

República Federal de Alemania

Ley sobre la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad y de las Medidas Privativas de Libertad de Mejoramiento y Seguridad¹

Ley de Ejecución Penal

Traducción: Ana María Kunst-Baur
Corrección y compatibilización jurídica: Andrea Heisel, Carmen Montaña

¹ García Pablos, pág. 395, traduce Massnahme der Besserung como medidas de corrección.

Sección Primera Ámbito de aplicación

Artículo 1

Esta ley regula la ejecución de la pena privativa de libertad en los establecimientos penitenciarios y las medidas privativas de libertad de mejoramiento y seguridad.

Sección Segunda EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

TÍTULO PRIMERO Principios fundamentales

Artículo 2. Objeto de la ejecución

Durante la ejecución de la pena privativa de libertad debe estimularse la capacidad del condenado a llevar, en el futuro, una vida socialmente responsable sin delinquir (Objeto de la ejecución). La ejecución de la pena privativa de libertad tiene también por objeto la protección de la sociedad frente a otros hechos punibles.

Artículo 3. Configuración de la ejecución

(1) El régimen penitenciario debe adaptarse en lo posible a las condiciones generales de vida.

(2) Las consecuencias nocivas de la privación de libertad deben ser contrarrestadas.

(3) La ejecución se organizará de tal forma que ayude al interno a integrarse a la vida en libertad.

Artículo 4. Situación del recluso

(1) El recluso cooperará en el delineamiento y logro de los fines de la ejecución. Se estimulará y promoverá su disposición para ello.

(2) El recluso está sometido a las restricciones de libertad previstas en esta ley. En cuanto la ley no disponga otra cosa, sólo se le podrán imponer aquellas restricciones que sean imprescindibles para mantener la seguridad o para evitar graves alteraciones del orden en el establecimiento.

TÍTULO SEGUNDO

Planificación de la ejecución

Artículo 5. Procedimiento de ingreso

(1) En el procedimiento de ingreso, no deberán estar presentes otros reclusos.

(2) Al interno se le debe instruir acerca de sus derechos y obligaciones.

(3) Después del ingreso, el interno será sometido inmediatamente a un examen médico y presentado al director del establecimiento o departamento de ingreso.

Artículo 6. Estudio del tratamiento. Participación del recluso

(1) Cumplido el procedimiento de ingreso, se inicia la investigación de la personalidad y condiciones de vida del interno. Se podrá prescindir de ello, si en vistas de la duración de la condena no resultara oportuno.

(2) El estudio abarca el conocimiento de las circunstancias que sean necesarias para un tratamiento planificado del recluso en el régimen penitenciario durante la ejecución y para la integración posterior a su puesta en libertad. En reclusos que han sido condenados por un hecho punible con arreglo a los artículos 174 a 180 ó 182 del Código Penal², se deberá comprobar con especial atención, si corresponde el traslado a un establecimiento de terapia social.

(3) La planificación del tratamiento se debatirá con el interno.

Artículo 7. Plan de la ejecución

(1) En base al estudio del tratamiento (Art. 6), se elaborará un plan para la ejecución.

²Hechos punibles contra la autonomía sexual

(2) El plan para la ejecución contendrá como mínimo datos sobre las siguientes medidas de tratamiento:

1. el alojamiento en régimen cerrado o abierto,
2. el traslado a un centro social-terapéutico,
3. la asignación de sección y grupos de tratamiento,
4. la actividad laboral así como medidas de formación o capacitación profesional.
5. la participación a cursos de capacitación,
6. medidas especiales de apoyo y tratamiento,
7. flexibilizaciones en la ejecución y
8. medidas necesarias para preparar la puesta en libertad.

(3) El plan de ejecución deberá concordar con el desarrollo del interno y los demás resultados de investigación de la personalidad. Para ello, se preverán plazos adecuados.

(4) En internos que han sido condenados por un hecho punible conforme a los artículos 174 a 180 ó 182 del Código Penal³ a una pena privativa de libertad de más de dos años, se decidirá nuevamente su traslado⁴ a un centro social-terapéutico después de transcurridos seis meses.

Artículo 8. Traslados⁵

(1) El recluso puede ser trasladado, para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, a otro establecimiento competente distinto al previsto en el plan de ejecución,

1. si con ello se favoreciera el tratamiento del recluso o su integración posterior después de su liberación, o

2. si esto fuese necesario por motivos de organización de la ejecución o por otros motivos importantes.

(2) El recluso puede ser trasladado a otro establecimiento penitenciario por motivos contundentes.

Artículo 9. Traslado a un Centro de Terapia Social

(1) El recluso será trasladado a un centro social-terapéutico, cuando ha sido sancionado, por un hecho punible de los previstos en los arts. 174 a 180 o 182 del Código Penal a una pena privativa de libertad de más de dos años y se recomienda el traslado a un centro social-terapéutico conforme con el art. 6, párrafo 2, frase 2 o el art. 7 inciso 4. El recluso será conducido nuevamente al establecimiento de origen, si no se logra el propósito del tratamiento por causas inherentes a él.

³ Hechos punibles contra la autonomía sexual.

⁴ *Verlegung*. Véase glosario

⁵ García Pablos traduce *Verlegung* como conducción y *Überstellung* como traslado. Véase glosario.

(2) Otros reclusos podrán ser trasladados con su consentimiento a un centro social-terapéutico, si los medios terapéuticos específicos y asistencia social son recomendados para una reintegración en la sociedad. En estos casos, el traslado requiere el consentimiento del director del centro social-terapéutico.

(3) Quedan a salvo los Art. 8 y 85.

Artículo 10. Régimen abierto y cerrado

(1) Un recluso debe ser internado, con su consentimiento, en un establecimiento o sección de régimen abierto, si satisface los requerimientos específicos del régimen abierto, y en especial, si no se teme que éste rehuya la ejecución de la pena privativa de libertad o que se aproveche de las posibilidades que ofrece el régimen abierto para delinquir.

(2) En los demás casos, los reclusos deben internarse en régimen cerrado. Un recluso podrá ser internado también en régimen cerrado o retornar a él en aquellos casos en que esto resulte necesario para su tratamiento.

Artículo 11. Flexibilidades en la ejecución⁶

(1) Como una forma de flexibilizar el régimen penitenciario, se podrá ordenar que el recluso

1. pueda trabajar de forma regular fuera del establecimiento penitenciario bajo vigilancia (trabajo exterior o externo), o bien sin vigilancia de un funcionario penitenciario (salida libre) o bien
2. pueda salir del establecimiento a determinadas horas del día bajo vigilancia (salida vigilada) o bien exento de vigilancia (salida sin vigilancia).

(2) Estos beneficios podrán ser ordenados con el consentimiento del recluso, si no existiere peligro de que éste rehuya la ejecución de la condena o abuse de los beneficios en la ejecución para delinquir.

Artículo 12. Salida vigilada por un motivo especial

Un recluso podrá ser llevado con vigilancia también sin su consentimiento, si esto fuera necesario por motivos especiales.

Artículo 13. Permiso de salida⁷

(1) Un recluso podrá obtener permiso hasta 21 días calendarios⁸ por año para salir de la cárcel. El Art. 11 inciso 2 se aplica de forma análoga.

⁶ Lockerung des Vollzuges. Véase glosario

⁷ Urlaub. Véase glosario.

⁸ Se entiende que incluye sábados y domingos.

(2) Por regla general se concederá permiso de salida siempre que el interno ya haya cumplido en reclusión por lo menos seis meses de la ejecución.

(3) Un condenado a cadena perpetua puede obtener un permiso de salida, si éste ha estado recluido durante diez años, incluyendo una prisión preventiva previa u otra medida privativa de libertad o bien si ha sido transferido al régimen abierto.

(4) A los internos que cumplen las condiciones para el régimen abierto, pero están recluidos en un establecimiento penitenciario de régimen cerrado, se les podrá conceder un permiso de salida de acuerdo con las prescripciones vigentes para el régimen abierto.

(5) El permiso de salida no interrumpe el cumplimiento de la pena.

Artículo 14. Instrucciones, revocación de beneficios⁹ y permiso de salida

(1) El director del establecimiento puede impartir instrucciones al recluso respecto a los beneficios y el permiso de salida.

(2) Podrá revocar beneficios y permiso, si

1. a raíz de circunstancias posteriores estuviera autorizado a denegar las medidas,
2. el recluso abusa de las medidas o
3. el recluso no obedece las instrucciones.

Podrá revocar beneficios y permiso sin efecto retroactivo, si los presupuestos para su concesión no han concurrido.

Artículo 15. Preparación de la puesta en libertad

(1) Para preparar la puesta en libertad, debe flexibilizarse el régimen penitenciario. (Art. 11).

(2) El recluso podrá ser trasladado a un establecimiento de régimen abierto o sección de régimen abierto (Art. 10), en caso de que esto contribuya para preparar la puesta en libertad.

(3) Durante los tres meses anteriores a la puesta en libertad se podrá conceder al recluso -como preparación- un permiso especial de hasta una semana. Se aplican de forma análoga los Art. 11 inciso 2, 13 inciso 5 y 14.

(4) A los reclusos con régimen libre (Art. 11 numeral 1) se les podrá conceder permisos de salida especiales hasta seis días al mes dentro de los nueve meses previos a

⁹ La palabra alemana *Lockerung* se traduce como beneficios o flexibilidades. Véase glosario

su puesta en libertad. Se aplicarán igualmente los Art. 11, inciso 2, 13, inciso 5 y 14. No es aplicable el inciso 3 frase 1.

Artículo 16. Momento de la puesta en libertad

(1) El recluso debe ser puesto en libertad en el último día de su condena lo más pronto posible, en última instancia en el curso de la mañana.

(2) Si el final de la condena coincide con sábado o domingo, feriado, el primer día hábil después de Pascuas y Pentecostés o cae entre el 22 de diciembre hasta el 2 de enero, el recluso podrá salir el día hábil anterior a ese día o periodo, si la duración de la condena lo justifica y no se oponen motivos de asistencia.

(3) El momento de la puesta de libertad podrá ser adelantado hasta dos días, si hay motivos contundentes requeridos por el recluso para su integración.

TÍTULO TERCERO

Alojamiento y alimentación del recluso

Artículo 17. Alojamiento durante el trabajo y el tiempo libre

(1) Los reclusos trabajan en común. Lo mismo rige para la formación y capacitación profesional y las actividades de terapia laboral y demás durante la jornada de trabajo.

(2) Durante el tiempo libre los reclusos pueden permanecer en compañía con los demás. Para participar en actividades comunes, el director del centro podrá impartir instrucciones especiales que tengan en consideración las circunstancias de espacio, personales y de organización del establecimiento.

(3) Se podrá restringir el alojamiento común durante la jornada de trabajo y el tiempo libre,

1. si se teme una influencia nociva sobre otros reclusos,
2. si se examina al recluso conforme al Art. 6, pero no durante más de dos meses,
3. si la seguridad y el orden del establecimiento lo requieren o
4. si el recluso está de acuerdo.

Artículo 18. Alojamiento durante el tiempo de descanso

(1) Durante el tiempo de descanso el alojamiento de los reclusos en las celdas es individual. Está permitido un alojamiento común, mientras el recluso necesite atención o exista peligro para su vida o su salud.

(2) En el régimen abierto, durante el tiempo de descanso, los reclusos podrán ser alojados con su consentimiento en espacios comunes, si no es de temer una

influencia nociva. En régimen cerrado, un alojamiento común en los periodos de descanso, a excepción de los casos que regula el párrafo 1, solamente está permitido de forma temporal y por motivos que constriñan a ello¹⁰.

Artículo 19. Equipamiento de la celda por el recluso y sus efectos personales.

(1) El recluso podrá equipar la celda con sus pertenencias dentro de límites razonables. Se le permitirán fotos de personas allegadas y objetos de valor personal.

(2) Disposiciones y objetos que impidan la visibilidad de las celdas o pongan en peligro de otra forma la seguridad u orden del establecimiento penitenciario podrán ser excluidos.

Artículo 20. Vestimenta

(1) El recluso lleva uniforme del centro penitenciario. Para el tiempo libre, recibe además vestimenta especial.

(2) El director del establecimiento permitirá al recluso llevar su propia indumentaria en la salida vigilada, si se considera que no existe peligro de fuga. También se le podrá permitir en otros casos, siempre que la limpieza, el mantenimiento y cambio periódico corran por cuenta del recluso.

Artículo 21. Alimentación en el establecimiento penitenciario

La composición y valor nutricional de la alimentación en el centro están sometidos a un control médico. Por prescripción médica se proporcionará una alimentación especial. Se posibilitará al recluso observar las reglas de alimentación de su religión.

Artículo 22. Compras

(1) El recluso puede comprar de su asignación doméstica¹¹ (Art. 47) o de la asignación para pequeños gastos (Art. 46) alimentos, estimulantes y productos de aseo que ofrece el establecimiento. El penal deberá ofertar una gama de productos que responda a la demanda y las necesidades del recluso.

(2) Los objetos que pongan en peligro la seguridad y el orden del centro penitenciario, pueden ser excluidos de la venta. Por prescripción médica, se podrá prohibir o reducir íntegra o parcialmente la compra de determinados alimentos o estimulantes¹², si se considera que pueden poner seriamente en peligro su salud. En los hospitales y secciones, por indicación médica se podrá prohibir o restringir, en términos generales, íntegra o parcialmente la compra de determinados alimentos y estimulantes.

¹⁰ García Pablos, pág. 400, utiliza la expresión motivos apremiantes.

¹¹ *Hausgeld* Véase glosario.

¹² García Pablos, pág. 400, traduce *Genussmittel* como productos alimenticios. Véase glosario.

(3) Si el recluso no dispone por causas ajenas a su voluntad de asignación doméstica ni para pequeños gastos¹³ ni asignación doméstica, se le permitirá comprar con dinero propio en una cantidad razonable.

TÍTULO CUARTO

Visitas, correspondencia y permisos, salida sin vigilancia y vigilada por un motivo especial

Artículo 23. Principio fundamental

El recluso tiene derecho, en el marco de las disposiciones de esta Ley, a relacionarse con personas en el exterior. Se deberá fomentar el relacionamiento con personas en el exterior.

Artículo 24. Derecho a visitas

(1) El recluso puede recibir visitas periódicas. La duración total será de una hora al mes como mínimo. El reglamento interno regulará todo lo demás.

(2) Asimismo, se deben permitir aquellas visitas que favorezcan el tratamiento o la integración del recluso o le asisten en la tramitación de asuntos personales, jurídicos o comerciales que el recluso no pueda resolver por escrito, ni a través de terceros o posponer hasta su puesta en libertad.

(3) Por motivos de seguridad, puede supeditar la visita a la requisita previa del visitante.

Artículo 25. Prohibición de visitas

El director del establecimiento puede prohibir visitas,

1. si la seguridad o el orden del centro estuvieran en peligro,
2. en el caso de visitas que no son familiares del recluso en el sentido del Código Penal, si es de temer que tengan una influencia nociva sobre el mismo o puedan impedir su integración.

Artículo 26. Visitas de defensores, abogados y notarios

Se deben permitir las visitas de los defensores, abogados o notarios en asuntos jurídicos que atañen al recluso. Es aplicable el art. 24 inciso 3. No está permitido el control del contenido de escritos ni de otros documentos que lleva consigo el defensor. Queda a salvo lo dispuesto en el Art. 29, inciso 1, frase 2 y 3.

¹³ *Taschengeld* Véase glosario

Artículo 27. Control de visitas

(1) Las visitas se controlarán por motivos de tratamiento, de seguridad u orden del establecimiento, salvo los casos en que existan fundamentos de no precisarse un control. Solamente, se podrá controlar la conversación, si el caso específico lo requiere por dichos motivos.

(2) Se podrá interrumpir una visita, si visitante o recluso, a pesar de ser advertidos, violan disposiciones de esta ley o las órdenes que se han impartido basadas en la misma. Se prescinde de la advertencia, si es imprescindible interrumpir la visita inmediatamente.

(3) Las visitas de los defensores no se controlarán.

(4) Durante una visita no se entregarán objetos sin autorización. Esto no rige para la entrega de escritos y demás documentos del defensor durante su visita, así como los escritos y demás documentos que entrega un abogado o notario en su visita relativos a un asunto jurídico del recluso; en la visita de un abogado o notario se podrá condicionar la entrega al permiso previo, si la seguridad y el orden del establecimiento lo requieren. Rige el Art. 29, inciso 1, frases 2 y 3.

Artículo 28. Derecho a correspondencia

(1) El recluso tiene el derecho de enviar y recibir escritos sin restricciones.

(2) El director del establecimiento podrá prohibir la correspondencia con determinadas personas,

1. si la seguridad u orden del centro estuvieran en peligro,
2. en personas que no son familiares del recluso en el sentido del Código Penal, si es de temer que la correspondencia pudiera tener una influencia nociva sobre el mismo o su integración.

Artículo 29. Control de la correspondencia

(1) La correspondencia del recluso con su abogado defensor no será controlada. Si el régimen penitenciario se basa en un hecho punible conforme al Art. 129a, también juntamente con el Art. 129b, inciso 1 del Código Penal¹⁴, se aplicarán el Art. 148, inciso 2, Art. 148a del Código Procesal Penal¹⁵ análogamente; no se aplicarán, si el recluso está en una institución de régimen abierto o bien se le han concedido beneficios en la ejecución conforme al Art. 11, inciso 1, número 1 ó 2, segunda media frase o bien un permiso de salida conforme al Art. 13 ó 15, inciso 3 y no exista motivo alguno para que el director revoque o suspenda beneficios o un permiso con arreglo al Art. 14, inciso 2. La frase 2 se aplica también en caso de ejecutar, a continuación de la condena en la que se

¹⁴ Hechos punibles relacionados con asociaciones terroristas

¹⁵ Sobre comunicación con el inculpaado y ejecución de medidas de vigilancia respectivamente

basa la ejecución penitenciaria, una pena privativa de libertad por un hecho punible que ha cometido el recluso conforme al Art. 129a, también juntamente con el Art. 129b, párrafo 1 del Código Penal.

(2) No se controlan tampoco las cartas del recluso dirigidas a los Parlamentos federales y de los Estados, ni a sus miembros, en cuanto los escritos estén dirigidos a las direcciones de los Parlamentos e indiquen el remitente correcto. Se procederá de forma análoga en cuanto a escritos al Parlamento Europeo y a sus miembros, a la Corte Europea para los Derechos Humanos, la Comisión Europea para Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a los Encargados para la Protección de los Datos del Gobierno Federal y de los Estados Federales. Los escritos que los remitentes indicados en las frases 1 y 2 dirijan al recluso no serán controlados, mientras que la identidad del remitente sea claramente evidente.

(3) La demás correspondencia puede ser controlada, si los motivos de tratamiento o seguridad u orden lo requieren.

Artículo 30. Tramitación de escritos. Depósito

(1) El recluso debe tramitar el envío y recepción de sus cartas a través del establecimiento, mientras no se disponga algo distinto.

(2) Se deben tramitar inmediatamente las cartas salientes y entrantes.

(3) El recluso debe guardar las cartas recibidas abiertas, en tanto no se disponga lo contrario; las podrá entregar cerradas para depositarlas con sus pertenencias.

Artículo 31. Retención de escritos

- (1) El director del establecimiento puede retener escritos,
1. si peligraran el objetivo de la ejecución, o la seguridad u orden del establecimiento,
 2. si la transmisión, en conocimiento de su contenido, constituyera un hecho punible o una infracción pasible de multa¹⁶
 3. si contienen relatos notoriamente falsos o considerablemente tergiversados sobre las condiciones en el centro penitenciario,
 4. si contienen insultos graves,
 5. si pusieran en peligro la integración de otro recluso
 6. si están redactados en clave, es ilegible, incomprensible o sin motivo en un idioma extranjero.

¹⁶ Bußgeld. Véase glosario.

(2) Las cartas a ser remitidas que contienen datos incorrectos se pueden acompañar con un escrito, si el recluso insiste en el envío.

(3) Si se retiene una carta, se informará al recluso. Las cartas retenidas serán devueltas al remitente, si esto es imposible o impracticable por motivos especiales, se conservarán bajo custodia oficial.

(4) Los escritos cuyo control queda excluido conforme al Art. 29, incisos 1 y 2 no deben ser retenidos.

Artículo 32. Comunicaciones telefónicas y telegramas

Al recluso se le puede autorizar llamar por teléfono y enviar telegramas. Rigen análogamente para las comunicaciones telefónicas las normas relativas a las visitas y para los telegramas las disposiciones relativas a la correspondencia. En caso de un control necesario de la llamada, después de establecerse la comunicación, se le deberá informar inmediatamente al interlocutor o bien al interno mismo que el establecimiento tiene la intención de controlar la conversación. Al recluso se le deberá informar antes de comenzar a hablar sobre el propósito del control y la obligación de información conforme con la frase 3.

Artículo 33. Paquetes

(1) El recluso puede recibir paquetes tres veces al año en plazos adecuados con alimentos y estimulantes. El penal podrá determinar fecha y cantidades máximas de los envíos y de los objetos. La recepción de paquetes adicionales o de otros contenidos requiere autorización del penal. Para la exclusión de objetos se aplicará análogamente el Art. 22 inciso 3.

(2) Los paquetes se abren en presencia del recluso. Objetos excluidos pueden ser guardados con las pertenencias del recluso o devolverlos al remitente. Los objetos no entregados que pueden lesionar a personas con el reenvío o depósito o bien ocasionar daños materiales, pueden ser destruidos. Las medidas tomadas a este respecto serán comunicadas al recluso.

(3) Se puede prohibir temporalmente la recepción de paquetes, si esto es imprescindible por poner en peligro la seguridad u orden del centro.

(4) Puede autorizarse al interno el envío de paquetes. La autoridad puede controlar su contenido por motivos de seguridad u orden del establecimiento.

Artículo 34. Empleo de conocimientos (derogado).

Artículo 35. Permiso de salida¹⁷, salida sin vigilancia y salida vigilada por un motivos especial

(1) Por un motivo importante el director del penal podrá autorizar la salida sin vigilancia del recluso o permiso de salida de hasta siete días; la salida por otro motivo que no sea de enfermedad grave o muerte de un familiar no debe superar siete días al año. Se aplican análogamente los artículos 11, inciso 2, 13, inciso 5 y 14.

(2) La salida prevista en el inciso 1 no será computado a salidas ordinarias del permiso regular.

(3) En caso de no poder conceder una salida sin vigilancia o permiso de salida por los motivos que se indican en el Art. 11, inciso 2, el director del establecimiento podrá autorizar la salida vigilada del recluso. Los gastos para ello correrán por cuenta del recluso. Este derecho no es exigible si dificultara el tratamiento o la integración.

Artículo 36. Audiencias judiciales

(1) El director del establecimiento puede conceder al recluso salida sin vigilancia o permitir la salida para que éste asista a una audiencia oral, si es de esperar que acuda al juzgado y no exista peligro de fuga o abuso (Art. 11, inciso 2) Se aplican de forma análoga los Art. 13 inciso 5 y 14.

(2) Si un recluso es citado para una audiencia oral y no se concede la salida sin vigilancia o permiso de salida, el director del establecimiento, con el consentimiento del interno autorizará la comparecencia bajo custodia, en cuanto no se opongan motivos por peligro de fuga o de abuso (Art. 11, inciso 2). A solicitud de un tribunal, ordenará la comparecencia del recluso siempre que medie una orden de comparecencia.

(3) La autoridad penitenciaria informa al juzgado sobre lo acordado.

TÍTULO QUINTO
Trabajo, formación y capacitación

Artículo 37. Asignación

(1) El trabajo, las actividades de terapia laboral, formación y perfeccionamiento tienen como fin primordial facilitar, conservar o fomentar la capacidad para realizar una actividad lucrativa después de la puesta en libertad.

(2) El establecimiento deberá asignar al recluso un trabajo económicamente rentable en consideración a sus cualidades, capacidades y habilidades.

¹⁷Urlaub. Véase glosario.

(3) A los reclusos que son aptos se les dará la oportunidad de una formación, capacitación profesional o de participación en otros programas de especialización o perfeccionamiento.

(4) Si no se puede asignar un trabajo económicamente rentable a un recluso en condiciones de trabajar o facilitar la participación en otros programas de especialización o capacitación según el inciso 3, se le asignará una actividad adecuada.

(5) Si un recluso no es capaz de efectuar un trabajo económicamente rentable, realizará una actividad de terapia laboral

Artículo 38. Instrucción

(1) Para los reclusos con aptitudes que no han concluido la primaria, se habilitarán las asignaturas necesarias para ello o bien clases con una instrucción correspondiente a la que se imparte en escuelas especiales. En la formación profesional se prevé una instrucción profesional, esto rige también en cuanto a la especialización o perfeccionamiento profesional, si el tipo de medida lo requiere.

(2) Las clases se impartirán durante el horario de trabajo.

Artículo 39. Relación laboral libre, trabajo por cuenta propia

(1) Se permitirá al recluso trabajar, realizar cursos de formación o capacitación profesional en virtud del régimen de libre empleo fuera del penal, si esto - en el marco de la ejecución - favorece al propósito general de facilitar, conservar o fomentar las capacidades adecuadas para desempeñar una actividad lucrativa después de la puesta en libertad y no hay motivos contundentes en la ejecución que se opongan a ello. Quedan a salvo el Art. 1, inciso 1, numeral 1, inciso 2 y el Art. 14.

(2) Se puede permitir al recluso trabajar por cuenta propia.

(3) La autoridad del penal puede exigir que se le transfiera la remuneración para que se abone a la cuenta del recluso.

Artículo 40. Certificado¹⁸

En el certificado final de formación o capacitación que se expida no deberá constar la calidad de recluso del participante.

Artículo 41. Obligación de trabajar

(1) El recluso está obligado a ejercer un trabajo compatible con sus capacidades físicas o una actividad de terapia laboral u otra ocupación que se le asigne y

¹⁸La palabra alemana de *Abschlusszeugnis* se refiere a un certificado que se entrega al finalizar el curso o la instrucción, no es un certificado de participación únicamente sino de conclusión.

pueda realizar de acuerdo con su estado físico. Se le puede obligar a ejercer trabajos auxiliares hasta un máximo de tres meses al año en el centro penitenciario, y con su consentimiento más allá de dicho plazo. Las frases 1 y 2 no se aplican a reclusos que tienen más de 65 años y embarazadas o madres en periodo de lactancia en cuanto existan prohibiciones legales para la protección de madres asalariadas.

(2) La participación en una medida conforme al Art. 37, inciso 3 requiere el consentimiento del recluso. El consentimiento no se deberá revocar a destiempo¹⁹.

(3) La actividad en una empresa privada (Art. 149, inciso 4) requiere el consentimiento del recluso. La revocación del consentimiento no será eficaz hasta que otro recluso pueda ocupar el puesto de trabajo, como máximo después de seis semanas.

Artículo 42. Eximición de la obligación de trabajar

(1) Si el recluso ha ejercido durante un año un trabajo que se le ha asignado conforme al Art. 37 o actividades auxiliares conforme al Art. 41, inciso 1 frase 2, podrá exigir se le exima de la obligación de trabajar por diez y ocho días laborales. El tiempo que el recluso no ha podido trabajar por motivos de enfermedad, le será computado por año con hasta seis semanas anuales.

(2) El permiso de salida se computarán al tiempo de eximición de la obligación de trabajar (Art. 13, 35), en cuanto coincida con los días laborales y no se haya concedido por enfermedad grave o fallecimiento de un familiar.

(3) Durante el tiempo de la exoneración del trabajo el interno continuará percibiendo como remuneración el equivalente al último sueldo devengado.

(4) Quedan a salvo las disposiciones sobre permiso de salida que resultan de las relaciones laborales con empresas exteriores externas.

Artículo 43. Remuneración, vacaciones de trabajo y cómputo de la eximición de la obligación de trabajar para el tiempo de liberación

(1) El trabajo del recluso es recompensado con remuneración y con la liberación de la obligación de trabajar, que también puede usarse como permiso de salida o como redención de la condena.

(2) Si el recluso ejerce un trabajo u otra ocupación, así como una actividad auxiliar conforme al Art. 41 inciso 1 frase 2, percibe una remuneración. El monto del salario se rige por el monto establecido en el art. 200 de conformidad con el Art. 18 del Libro

¹⁹ Existe un compromiso escrito del recluso de su participación a los efectos de que el mismo no desista antes de tiempo.

Cuarto del *Sozialgesetzbuch*²⁰ (salario base). Un jornal equivale a una 250a parte del salario base; la remuneración también se puede calcular en horas.

(3) La remuneración se puede escalar conforme al rendimiento del recluso y al tipo de trabajo. El salario solo puede ser inferior al 75% del salario base, si el rendimiento del recluso no cumple los requerimientos mínimos.

(4) Si el recluso ejerce una actividad de terapia laboral, percibe una remuneración correspondiente al tipo de trabajo y a su rendimiento.

(5) La remuneración debe darse a conocer por escrito al recluso.

(6) Si el recluso ha desempeñado durante dos meses seguidos una actividad asignada conforme al Art. 37 o un trabajo auxiliar conforme al Art. 41, inciso 1 frase 2, si lo solicita, será eximido de trabajar por un día hábil. Quedan a salvo las disposiciones del Art. 42. El plazo establecido en la frase 1 no se aplica al tiempo en el que el recluso no ha estado en condiciones de trabajar por motivos de enfermedad, salida bajo custodia, salida sin vigilancia, permiso de salida, liberación del trabajo o por otros motivos ajenos a él. No se considerarán a estos efectos los periodos de trabajo inferiores a dos meses.

(7) El recluso puede solicitar que se le conceda la liberación del trabajo prevista en el inciso 6 en forma de permiso de salida (vacaciones de trabajo). Los Art. 11 inciso 2, 13 inciso 2 a 5 y 14 se aplican análogamente.

(8) El inciso 3 del Art. 42 se aplica análogamente.

(9) En caso de no presentar el recluso una solicitud conforme al inciso 6, frase 1 o inciso 7 frase 1 o no se le puede conceder la eximición del trabajo de conformidad con las disposiciones del inciso 7, frase 2, el centro penitenciario computará la eximición, según lo previsto en el inciso 6 frase 1, a la fecha de la puesta en libertad.

- (10) Un cómputo según lo previsto en el inciso 9 está excluido,
1. en cuanto se cumpla una pena de cadena perpetua o un internamiento de seguridad, y no se haya determinado todavía la fecha de la puesta en libertad,
 2. en los casos de suspensión de la ejecución del resto de una pena privativa de libertad por libertad condicional o de la suspensión a prueba de la reclusión en un establecimiento de seguridad, siempre que el cómputo ya no sea posible en el lapso de tiempo que resta entre el dictamen del tribunal y la puesta en libertad,

²⁰Código Social.

3. si así lo dictamina el juzgado, cuando en el caso de suspensión de la ejecución del resto de una pena privativa de libertad o de la suspensión a prueba de la reclusión en un establecimiento de seguridad, la situación del recluso o los efectos de la suspensión a prueba esperados para él, exigen la ejecución hasta una fecha determinada,
4. si se prescinde de la ejecución en virtud del inciso 1 del Art. 456a, inciso 1 del Código Procesal Penal,
5. si el recluso es liberado a raíz de un pedido de indulto.

(11) En cuanto quede excluido un cómputo conforme al inciso 10, al ser liberado, el recluso percibe como indemnización compensatoria por su trabajo según el inciso 2 además un 15% de la remuneración que prescriben los incisos 2 y 3 o bien del subsidio para formación que se concede conforme al Art. 44. El derecho se origina recién con la puesta en libertad; previamente el derecho no genera intereses, no es transferible ni transmisible por herencia. Al recluso a quien se excluye del cómputo conforme al inciso 10 numeral 1, se le abonará en su cuenta el importe compensatorio al cumplir los 10 años de una cadena perpetua o reclusión en un establecimiento de seguridad. El Art. 57, inciso 4 se aplica de forma análoga.

Artículo 44. Subsidio para formación profesional

(1) Si el recluso asiste a cursos de formación profesional, capacitación o a clases y se le libera por este motivo de su obligación de trabajar, percibirá un subsidio, mientras no tenga derecho a una prestación para su subsistencia, tal como se les concede a las personas libres en estas condiciones. Queda a salvo el orden de prestación de asistencia social previsto en el Art. 2, inciso 2 de la *Bundessozialhilfegesetz*²¹.

(2) Para el cálculo del subsidio a la formación profesional rige el Art. 43, incisos 2 y 3 de forma análoga.

(3) Si el recluso asiste durante el trabajo a clase o a otras medidas que se le han asignado conforme al Art. 37 inciso 3, percibe subsidio a la formación por las horas o días que ha asistido equivalente a la remuneración que hubiera percibido.

Artículo 45. Indemnización compensatoria²²

(con vigencia para en el futuro)

(1) Al recluso apto para trabajar, a quien por causas ajenas a él, no se le haya asignado durante más de una semana un trabajo u ocupación conforme al art. 37 inciso 4, recibirá una indemnización compensatoria.

²¹ Ley Federal de Prestación Social.

²² Es un subsidio laboral o indemnización en caso de desempleo.

(2) Si un recluso después de haber iniciado un trabajo u ocupación no puede trabajar durante más de una semana por enfermedad involuntaria, percibirá también una indemnización compensatoria, conforme al inc. 1. Lo mismo en caso de reclusos que percibían subsidio para formación conforme al Art. 44 o una indemnización compensatoria conforme al inciso 1.

(3) Embarazadas que no trabajan conforme al Art. 37, percibirán una indemnización compensatoria durante las últimas seis semanas previas al parto y hasta el transcurso de 8 semanas, en caso de partos prematuros o partos múltiples, de un máximo de 12 semanas después del parto.

(4) La indemnización compensatoria puede ser inferior al 60% del salario base conforme al Art. 43, inciso 1, si el recluso no ha alcanzado la remuneración mínima que dispone el Art. 43, inciso 2 antes del desempleo o de la enfermedad.

(5) La indemnización compensatoria se concede sin perjuicio de la disposición del inciso 3, máximo durante seis semanas al año. Una segunda indemnización compensatoria se concederá únicamente, si el recluso ha vuelto a percibir al menos durante un año una remuneración o subsidio para formación.

(6) En cuanto el recluso perciba una asignación conforme al Art. 566, inciso 3 del reglamento del Reichsversicherung²³, el derecho a indemnización compensatoria queda suspendido.

Artículo 46. Asignación de dinero para pequeños gastos²⁴

Cuando un recluso por causas ajenas a su voluntad no percibe un sueldo ni un subsidio para formación recibirá una suma de dinero para pequeños gastos, si no tiene medios. De la misma forma, se procede con reclusos que no perciben ninguna remuneración por un trabajo conforme al Art. 37, inciso 5.

Artículo 47. Asignación doméstica²⁵

(1) De los ingresos regulados en esta ley, el recluso podrá emplear como mínimo treinta marcos alemanes mensuales (asignación doméstica) y la asignación para pequeños gastos (Art. 46) en las compras (Art. 22, inciso 1) o en otros usos.

²³ Ordenanza de Seguros del Reich.

²⁴ García Pablos, pág. 409, traduce *Taschengeld* como "asignación de dinero para pequeños gastos", la cual seguimos. Igualmente ser traducida como mensualidad o mesada, dado que la palabra se refiere también al dinero que dan los padres a sus hijos o el cónyuge a su consorte para su manutención diaria. En el caso que nos ocupa, según el autor citado la traducción recoge las características de la asignación que no consiste en una remuneración por una actividad laboral sino presupone la carencia, es un monto reducido y de carácter subsidiario y se destina a la adquisición por el recluso, dentro del penal, de productos alimenticios o productos para el aseo personal, esencialmente. Véase glosario.

²⁵ García Pablos, pág. 409-410, traduce *Hausgeld* como asignación doméstica que nosotros reproducimos. Como él mismo lo indica se trata de una cantidad reducida de dinero de la que puede disponer libremente el interno, por ejemplo para compras, y que es proporcional a la cuantía de los emolumentos e ingresos, con un mínimo de 30 marcos mensuales. Véase glosario.

(2) El importe mínimo de la asignación doméstica se incrementará en un diez por ciento de los ingresos mensuales que superan los trescientos marcos alemanes. La autoridad encargada de la ejecución podrá supeditar la fijación de cuantías superiores al monto del fondo de garantía.

(3) A los reclusos que prestan servicios en una relación laboral libre (Art. 39, inciso 1) o a los que les está permitido trabajar de forma autónoma (Art. 39, inciso 2), se les determinará sobre sus ingresos una paga en concepto de asignación doméstica.

Artículo 48. Potestad reglamentaria

El Ministerio de Justicia, con acuerdo del *Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung*²⁶ y la conformidad del *Bundesrat*²⁷, está facultado para reglamentar, los Artículos 43 hasta 45, las categorías de sueldos.

Artículo 49 Prestación de alimentos

(con vigencia para el futuro)

(1) *Para satisfacer una obligación legal de prestación de alimentos, se pagará de los ingresos del recluso, a solicitud del recluso, pensión alimenticia al beneficiario o terceros.*

(2) *Si después de deducir la asignación doméstica y el aporte para alimentos, no alcanzan los ingresos del recluso para cubrir los gastos del penal, se pagará solamente en concepto de prestación alimentos hasta el monto no embargable que determina el Art. 850c del *Zivilprozessordnung*²⁸. En el cálculo del importe normativo conforme a la frase 1 se reduce a uno el número de los alimentados.*

Artículo 50. Aporte para gastos de reclusión

(1) El centro penitenciario cobra un aporte para cubrir parte de los gastos de ejecución de las consecuencias jurídicas de un delito (Art. 464a, inciso 1, frase 2 del Código Procesal Penal). No se exige un aporte por los gastos de reclusión, si el recluso

1. percibe ingresos según esta Ley o
2. no puede trabajar por causas ajenas a su voluntad o
3. no trabaja porque no está obligado a trabajar.

El recluso que por causa ajena no puede trabajar o no trabaja durante más un mes ininterrumpido, porque no está obligado a ello, y percibe ingresos en ese lapso, deberá cancelar el aporte de gastos de reclusión por ese periodo hasta el importe de esos ingresos. Al recluso le deberá quedar un importe que corresponda a un salario medio en

²⁶ Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales.

²⁷ Consejo Federal Parlamentario.

²⁸ Código Procesal Civil

las cárceles nacionales. No se reclamará el aporte, en cuanto sea necesario, para no peligrar la reintegración del recluso a la sociedad.

(2) Se reclamará en concepto de aporte la suma media que determina el Art. 17, inciso 1, numeral 3 del Libro Cuarto del *Sozialgesetzbuch*²⁹ sobre valoración de ingresos. El Ministerio Federal de Justicia determina un importe promedio para cada año calendario según las evaluaciones de ingresos que están en vigor desde el 1 de octubre del año anterior, en ambos casos de forma separada para el territorio que se menciona en el Art. 3 del Convenio de Unificación y para el territorio en el que ya había regido la Ley de Ejecución Penal antes de entrar en vigor la Unificación y lo publica en el *Bundesanzeiger*³⁰. En caso de que el recluso cubra sus gastos de alimentación el costo por alimentos se deduce del aporte. El precio de alojamiento se calcula sobre la capacidad determinada. El aporte se podrá deducir también de la parte inembargable de los ingresos, pero no de la paga (*Hausgeld*) ni de la pensión alimentaria de familiares.

(3) En el Estado de Berlín rige uniformemente el importe promedio que se menciona en Art. 3 del Convenio de Unificación para el territorio mencionado.

(4) El trabajo autónomo (Art. 39 inciso 2) podrá depender de que el recluso cancele mensualmente por adelantado su aporte hasta el importe de la tasa mencionada en inciso 2.

(5) Para el cobro del aporte, los Gobiernos de los Estados Federales podrán establecer otras competencias mediante reglamentación jurídica. El aporte también es una tasa judicial; por lo tanto en el procedimiento judicial se aplican los Art. 109 a 121 respectivamente.

Artículo 51. Fondo de garantía³¹

(1) De los ingresos que regula esta Ley y los ingresos de los reclusos que mantienen un régimen de libre empleo (Art. 39 inciso 1) o a los que les está permitido trabajar por cuenta propia (Art. 39, inciso 2), se formará un fondo de garantía que cubrirá los gastos de manutención del recluso y de los alimentados por él durante las primeras cuatro semanas posteriores a su puesta en libertad.

(2) El fondo de garantía se entrega al recluso el día de su puesta en libertad. El penal también lo podrá transferir íntegra o parcialmente al Asesor de Prueba o a una oficina de asistencia a reclusos en libertad, la cual decide sobre la forma de entrega del dinero al recluso durante las primeras cuatro semanas posteriores a su puesta en libertad. El asesor de prueba o la oficina mencionada están obligados a separar el dinero del fondo

²⁹ Código Social.

³⁰ Boletín Oficial del Estado.

³¹ *Überbrückungsgeld* o fondo de garantía, siguiendo a García Pablos, pág. 411, es una ayuda que tiene por objeto atender las necesidades del interno y de su familia durante las cuatro semanas siguientes a su puesta en libertad. Véase glosario.

de garantía del patrimonio del recluso. Con el consentimiento del recluso, este dinero también se podrá transferir al beneficiario de una prestación de alimentos.

(3) El director del establecimiento puede autorizar que el fondo de garantía se emplee para cubrir los gastos que sirven a la integración del recluso.

(4) El derecho al pago del fondo de garantía es inembargable. Si no alcanza el importe que determina el inciso 1, tampoco es embargable el derecho al pago del dinero propio equivalente a la diferencia. El dinero en efectivo del recluso en libertad proveniente de dinero inembargable en virtud de la frase 1 ó 2, no estará sometido al embargo durante las cuatro semanas siguientes a la puesta en libertad, en tanto el embargo corresponda a la parte de las reclamaciones hasta transcurridas las cuatro semanas.

(5) El inciso 4 no rige en un embargo por derechos alimentarios que menciona el Art. 850 d, inciso 1, frase 1 del *Zivilprozessordnung*³². Al recluso liberado se le dejará el dinero que necesita para su subsistencia y para cumplir sus obligaciones de prestación de alimentos desde el embargo hasta transcurridas las cuatro semanas después de la puesta en libertad.

Artículo 52. Dinero propio

Los ingresos del recluso que no se emplean como asignación doméstica aporte a los gastos de reclusión, alimentos o fondo de garantía, se abonarán al recluso como dinero propio.

TÍTULO SEXTO PRÁCTICA DE LA RELIGIÓN

Artículo 53. Asistencia espiritual

(1) Al recluso no podrá negársele asistencia religiosa por un asesor espiritual de su religión. Si lo desea, se le ayudará a ponerse en contacto con un asesor espiritual de su grupo religioso.

(2) El recluso puede tener textos religiosos fundamentales. Solamente se le pueden quitar en caso de abuso grave.

(3) Se permitirá al recluso tener objetos religiosos en cantidad razonable.

³² Código Procesal Civil.

Artículo 54. Actos religiosos

(1) El recluso tiene el derecho a asistir a misa y a otros actos de su religión.

(2) El recluso podrá asistir a la misa o a actos de otros grupos religiosos, si el asesor espiritual lo autoriza.

(3) Podrá negarse al recluso la participación a misa o a otros actos religiosos, si fuera necesario por motivos de prevalencia de la seguridad u orden; previamente se escuchará al asesor espiritual.

Artículo 55. Comunidades ideológicas¹¹

Para los miembros de comunidades ideológicas rigen los Art. 53 y 54 de forma análoga.

**TÍTULO SÉPTIMO
Asistencia sanitaria**

Artículo 56. Reglas generales

(1) Se debe cuidar la salud física y psíquica del recluso. Permanece inalterable el Art. 101.

(2) El recluso debe colaborar en las medidas necesarias para la protección sanitaria e higiénica.

Artículo 57. Inspecciones médicas, medidas de prevención médica

(1) Los reclusos que han cumplido los 35 años tienen derecho a una inspección médica cada dos años para el diagnóstico precoz de enfermedades, especialmente para el diagnóstico precoz de enfermedades cardiovasculares y renales, así como de diabetes.

(2) Los reclusos tienen como máximo una vez al año derecho a una inspección para la prevención de enfermedades cancerosas, las mujeres a partir de los veinte años, los hombres a partir de los cuarenta y cinco años.

(3) Requisito para el examen de acuerdo con los incisos 1 y 2 es que
 1. se trate de enfermedades que puedan ser tratadas eficazmente,
 2. el estadio precoz o inicial de estas enfermedades pueda ser detectado mediante pruebas diagnósticas,

¹¹García Pablos, pág. 412. traduce *Weltanschauungsgemeinschaften* como otras confesiones no religiosas.

3. los síntomas puedan ser detectados mediante técnicas médicas con suficiente claridad,
4. existan suficientes médicos e instalaciones, para diagnosticar y tratar en profundidad los casos sospechosos hallados.

(4) Las mujeres internadas con hijos en el penal tienen derecho a una inspección médica de sus hijos hasta que éstos cumplan los seis años, para la detección preventiva de enfermedades que puedan poner en peligro considerable el desarrollo físico y psíquico de los menores.

(5) Los reclusos, entre los catorce años cumplidos y los que aún no han cumplido los veinte años de edad, podrán someterse a un examen odontológico una vez cada seis meses con el fin de prevenir patologías dentales. El examen debe incluir el estado de las encías, causa de la enfermedad y su prevención, la realización de estudios diagnósticos comparativos para la higiene bucal, el estado de las encías y la predisposición a las caries, así como la motivación e indicaciones para el cuidado bucal al igual que medidas para el fortalecimiento del esmalte dental.

(6) Los reclusos tienen derecho a un tratamiento médico y la asistencia con medicamentos, vendajes, remedios y medios auxiliares, si éstos son necesarios para

1. combatir un debilitamiento en la salud que en tiempo previsible conduciría a una enfermedad,
2. contrarrestar el peligro para la salud de un menor o
3. evitar la necesidad de cuidados.

Artículo 58. Asistencia médica

Los reclusos tienen derecho siempre que sea necesaria la asistencia médica para diagnosticar una enfermedad, tratarla, evitar su agravamiento o mitigar sus síntomas. El tratamiento de una enfermedad abarca especialmente

1. la atención médica,
2. la atención odontológica inclusive la implantación de prótesis dentales,
3. la provisión de medicamentos, vendajes, remedios e instrumentos auxiliares,
4. las prestaciones médicas y complementarias de rehabilitación, así como pruebas de esfuerzo y terapia laboral, siempre y cuando las circunstancias del penal no lo impidan.

Artículo 59. Provisión de medios auxiliares

Los reclusos tienen derecho a una asistencia con ayudas ópticas y auditivas, piezas corporales sustitutivas, medios auxiliares ortopédicos y otros medios complementarios que resulten necesarios para asegurar el éxito de un tratamiento o compensar una minusvalidez, en cuanto la duración de la privación de libertad lo justifique

y los medios auxiliares no fueran considerados como objetos de uso cotidiano. El derecho abarca también la modificación, reparación y sustitución de los medios auxiliares que sean necesarios, así como las instrucciones para su uso, en cuanto las circunstancias del penal no lo impidan. Una renovación del derecho a la provisión de ayudas ópticas resultará solamente de una modificación mínima de 0,5 dioptrías en la capacidad visual. Un derecho a provisión de lentes de contacto existe sólo en casos aislados de necesidad médica.

Artículo 60. Asistencia médica durante el permiso de salida

Durante permisos de salida o salidas sin vigilancia el recluso solo tiene derecho a exigir de las autoridades penitenciarias asistencia médica en el establecimiento penal competente.

Artículo 61. Tipo y alcance de las prestaciones

Para el tipo de chequeo médico y las prestaciones médicas de prevención así como el alcance de estas prestaciones y las de tratamiento, inclusive la dotación con medios auxiliares, se aplican las disposiciones correspondientes del *Sozialgesetzbuch*³⁴ y las disposiciones concordantes.

Artículo 62. Subsidio para prótesis y fundas

Las administraciones de justicia de los Estados Federados determinan, mediante disposiciones administrativas, el monto de los subsidios por los costos del tratamiento dental y de las medidas odontológicas relacionadas a las prótesis. Las mismas podrán determinar que asumirán íntegramente los costos.

Artículo 62a. Derechos suspendidos

El derecho a una prestación queda suspendido conforme a los Art. 57 y 59, mientras que el recluso tenga un seguro médico derivado de una relación laboral libre (Art. 39, inciso 1).

Artículo 63. Tratamiento médico para la integración social

Con la conformidad del recluso, el establecimiento penitenciario permitirá que se lleve a cabo el tratamiento médico, especialmente operaciones o prótesis que fomentan su integración social. El recluso sufragará parte de los costos, si sus circunstancias económicas lo permiten y, con ello, no se ponga en duda la finalidad del tratamiento.

³⁴Código Social

Artículo 64. Permanencia al aire libre

Si un recluso no trabaja al aire libre, se posibilitará su permanencia al aire libre por lo menos una hora al día, si las condiciones climáticas, a la hora establecida, lo permiten.

Artículo 65. Traslado

(1) Un recluso enfermo puede ser trasladado a un hospital de la penitenciaría o bien a otro penal que sea más adecuado para el tratamiento de su enfermedad.

(2) Si no se puede reconocer o tratar la enfermedad del recluso en un centro penitenciario o en un hospital de la penitenciaría o no fuera posible trasladarlo a tiempo a un hospital de la penitenciaría, éste deberá ser trasladado a un hospital fuera del establecimiento.

Si durante la estadía del recluso en un hospital se interrumpe el cumplimiento de la condena, el asegurado tiene derecho a las prestaciones necesarias con arreglo a las disposiciones del seguro legal de enfermedad.

Artículo 66. Notificación en caso de enfermedad o fallecimiento

(1) Si un recluso enferma gravemente, se comunicará inmediatamente a un familiar, una persona de su confianza o a su representante legal. Lo mismo rige cuando un recluso fallece.

(2) De ser posible, se notificará también a otras personas, si el recluso lo desea.

TÍTULO OCTAVO

Tiempo libre

Artículo 67. Principio general

Al recluso se le dará la posibilidad de mantenerse ocupado en su tiempo libre. Podrá asistir a clases inclusive de deporte, enseñanza a distancia, cursos y otras capacitaciones, participar en grupos de ocio o conversación o bien en actos deportivos y usar una biblioteca.

Artículo 68. Periódicos y revistas

(1) El recluso podrá poseer periódicos o revistas facilitadas por el penal en un límite razonable.

(2) Están excluidos los periódicos y revistas cuya distribución estuviere prohibida bajo pena o multa³⁵. En el caso de peligrar considerablemente el propósito de la

³⁵ Geldbuße. Véase glosario.

ejecución o la seguridad y el orden del penal, se podrán retener determinadas ediciones o partes de periódicos y revistas.

Artículo 69. Radio y televisión

(1) El recluso podrá tomar parte en los programas de radio difundidos por el penal y ver el programa televisivo común. Se seleccionarán los programas adecuadamente en consideración a los gustos e intereses de información cívica, cultura, educación y entretenimiento. Radio y televisión podrán ser suspendidos temporalmente o prohibidos a determinados reclusos, si esto resulta indispensable para mantener la seguridad y el orden del penal.

(2) Se permitirán aparatos de radio y televisión propios bajo las condiciones del Art. 70.

Artículo 70. Tenencia de objetos para las actividades de ocio

(1) El recluso podrá tener en cantidad adecuada libros y otros objetos para su capacitación o entretenimiento.

(2) Se exceptúan los casos en los que la tenencia, el préstamo o uso del objeto

1. estuvieran sancionados con pena o multa¹⁶ o

2. peligraran el propósito de la ejecución o la seguridad u orden del centro.

(3) Se podrá revocar el permiso bajo las condiciones del inciso 2.

TÍTULO NOVENO
Asistencia social

Artículo 71. Principio fundamental

El recluso tiene derecho a recurrir a la asistencia social del penal para resolver sus problemas personales. La asistencia debe enfocarse a capacitar al recluso para que solucione y ordene sus asuntos por sí mismo.

Artículo 72. Asistencia en el ingreso

(1) Al ingresar se ayudará al recluso a tomar las medidas necesarias relacionadas con familiares indigentes y a asegurar sus bienes que se encuentran fuera del penal.

(2) El recluso será asesorado sobre el mantenimiento de un seguro social.

¹⁶ *Idem.*

Artículo 73. Asistencia durante la ejecución de la pena

El recluso será asistido en su empeño por observar sus derechos y obligaciones, especialmente en el ejercicio de sus derechos electorales, así como en cuidar de los mantenidos por él y en reparar el daño ocasionado por su hecho punible.

Artículo 74. Asistencia para la puesta en libertad

Para preparar la puesta en libertad, se ayudará al recluso a ordenar sus asuntos personales, económicos y sociales. La asistencia abarca también la indicación de las oficinas que prestan servicio social. Se apoyará al recluso a encontrar trabajo, alojamiento y asistencia personal después de su liberación.

Artículo 75. Subsidio para la puesta en libertad

(1) En cuanto sus ingresos no alcancen, el recluso recibe del penal una ayuda para los costos de viaje, así como un subsidio en concepto de fondo de garantía y, en caso necesario, ropa suficiente.

(2) Para estimar la cuantía del subsidio en concepto de fondo de garantía, se considerará la duración de la privación de libertad, la actividad laboral del recluso y su forma de economizar dinero propio y asignación doméstica durante su reclusión. Rige el Art. 51, inciso 2, frase 2 y 3 de forma análoga. El subsidio en concepto de fondo de garantía se podrá transferir parcial o totalmente a las personas que reciben alimentos del recluso.

3) El derecho al subsidio para gastos de viaje y el subsidio pagado en tal concepto son inembargables. Respecto al derecho al subsidio en concepto de fondo de garantía y al dinero en efectivo proveniente del pago de dicho subsidio es aplicable el Art. 51, inciso 4, frase 1 y 3, inciso 5.

TÍTULO DÉCIMO

Disposiciones especiales para la ejecución penal de mujeres

Artículo 76. Atención en caso de gravidez y maternidad

(1) En el caso de que una embarazada o reclusa haya parido recientemente, se deberá tener en consideración su estado. Se aplican las disposiciones de la ley para la protección de las madres trabajadoras con respecto al tipo de trabajo.

(2) Durante el embarazo, el parto y pos parto, la reclusa tiene derecho a cuidados médicos y a la asistencia de una obstetra en el establecimiento penitenciario. El cuidado médico durante el embarazo comprende especialmente el examen para comprobar el estado de gravidez y las inspecciones de prevención, inclusive los análisis de laboratorio.

(3) Para el parto, se llevará a la parturienta a una clínica fuera del penal. Cuando esto no está indicado por causas justificadas se realizará el parto en el hospital penitenciario que disponga de un departamento de obstetricia. En un parto se garantizará la asistencia de una comadrona, y en caso necesario, de un médico.

Artículo 77. Medicamentos, vendajes y remedios

En caso de molestias en el embarazo y en relación con el parto se facilitarán medicamentos, vendajes y remedios.

Artículo 78. Tipo, alcance y suspensión de atenciones en caso de gravidez y maternidad

Los Art. 60, 61, 62a y 65 se aplican para las atenciones conforme a los Art. 76 y 77 de forma análoga.

Artículo 79. Parte de nacimiento

En el parte de nacimiento presentado al funcionario del Registro Civil no deberá constar el establecimiento como lugar de nacimiento del niño, ni la relación de la interesada con el penal o la condición de reclusa de la madre.

Artículo 80. Madres con hijos

(1) Si el hijo de una reclusa no está todavía en edad escolar, se le podrá internar en el establecimiento penitenciario con su madre, si lo aprueba la autoridad encargada de determinar el lugar de estada y ello contribuye al bienestar del niño. Antes del internamiento se escuchará al *Jugendamt*³⁷.

(2) Los gastos del alojamiento corren a cuenta de quien está obligado a prestar alimentos. Se podrá prescindir de reclamar la restitución de los gastos, si con ello peligrara el alojamiento común de madre e hijo.

TÍTULO UNDÉCIMO
Seguridad y orden

Artículo 81. Principio fundamental

(1) Se deberá despertar y fomentar la responsabilidad del recluso para una convivencia ordenada en el establecimiento penitenciario.

(2) Las obligaciones y limitaciones que se imponen al recluso para mantener la seguridad y el orden en el establecimiento penitenciario, se seleccionarán de tal forma que correspondan a su propósito y no restrinjan al recluso en cuanto a duración e intensidad más allá de lo estrictamente necesario.

³⁷ Oficina o Centro de Protección de Menores.

Artículo 82. Normas de comportamiento

(1) El recluso está sometido al horario cotidiano del establecimiento penitenciario (horario laboral, tiempo de ocio, descanso). No debe perturbar con su comportamiento, frente a funcionarios, otros reclusos y terceros, la convivencia ordenada.

(2) El recluso debe obedecer las órdenes del personal penitenciario, aunque se sienta afectado por ellas. No debe abandonar sin permiso el sector asignado.

(3) Tiene que mantener en orden y tratar con cuidado su celda y los objetos que le facilita el penal.

(4) El recluso debe informar inmediatamente sobre las circunstancias que puedan significar un peligro para la vida o un peligro considerable para la salud de una persona.

Artículo 83. Depósito personal¹⁸. Dinero propio

(1) El recluso solamente deberá tener o aceptar objetos en su depósito personal que le han sido entregados por la autoridad penitenciaria. Sin consentimiento, podrá aceptar objetos de escaso valor de otro recluso; la autoridad penitenciaria podrá supeditar la aceptación y el depósito también de estos objetos a su propio consentimiento.

(2) Objetos introducidos que el recluso no está autorizado a aceptar o tener en su depósito, le serán guardados en su nombre, siempre que el tipo y volumen lo permitan. El dinero se le abonará como dinero propio. El recluso tendrá la posibilidad de enviar por correo las cosas que no necesite durante la ejecución, ni para su puesta en libertad o de disponer de su dinero propio (*Eigengeld*), mientras que éste no sea necesario en concepto de subsidio en concepto de fondo de garantía.

(3) Si un recluso se resiste a retirar del establecimiento los objetos que no puede depositar, la autoridad queda autorizada a eliminarlos por cuenta del recluso.

(4) Anotaciones y otros objetos que faciliten conocimientos sobre las disposiciones de seguridad del establecimiento pueden ser eliminados o inutilizados.

Artículo 84. Requisa y registro

(1) Se puede realizar la requisa de reclusos, el registro de sus pertenencias y las celdas. El registro de los reclusos solamente lo deberán realizar hombres, el de reclusas sólo mujeres. Se cuidará de no atentar contra el pudor.

¹⁸García Pablos, pág. 418, traduce *persönlicher Gewahrsam* como tenencias personales.

(2) Solamente en peligro inminente o por orden del director, en caso aislado, está permitido proceder a un registro corporal con desnudamiento. En los reclusos, éste solamente se practica en presencia de hombres, en reclusas sólo en presencia de mujeres. Se realizará en un recinto cerrado. No deberán estar presentes otros reclusos.

(3) En general, el director del establecimiento podrá ordenar que el recluso sea registrado a su ingreso, después de contactos con visitas y después de cada ausencia del penal conforme al inciso 2.

Artículo 85. Alojamiento de seguridad

Un recluso puede ser trasladado a un establecimiento que sea más apto para su seguridad, si existiera un alto peligro de fuga o, además, su comportamiento o estado presentara un peligro para la seguridad u orden del establecimiento.

Artículo 86. Medios de identificación

(1) Para asegurar la ejecución, son admitidos como medios de identificación:

1. la toma de huellas dactilares y de las palmas de las manos.
2. la toma de fotografías con conocimiento del recluso,
3. la comprobación de los rasgos corporales exteriores,
4. mediciones.

(2) Los documentos de identificación se anexan al expediente del recluso. También se pueden conservar en los archivos de la policía criminal. Los datos obtenidos conforme al epígrafe 1 sólo se pueden elaborar y usar para los objetivos mencionados en el inciso 1, Art. 87, inciso 2 y Art. 180 inciso 2 numeral 4.

(3) Las personas que han sido sometidas a las medidas de identificación podrán exigir en su puesta en libertad que se eliminen los documentos obtenidos de este modo a excepción de las fotografías y la descripción de los rasgos físicos, en cuanto se concluya la ejecución del dictamen judicial en la que se basaba la condena. Las personas serán instruidas sobre este derecho al momento de ser sometidas a los medios de identificación y en la puesta en libertad.

Artículo 86a. Fotografías

(1) Sin detrimento del Art. 86, se podrán tomar fotografías del recluso para mantener la seguridad y el orden del establecimiento y archivarlas con su nombre, fecha y lugar de nacimiento. Las fotografías sólo se podrán tomar con el conocimiento del recluso.

(2) Las fotografías solamente podrán ser

1. utilizadas por el personal penitenciario, si se requiere un control de la identidad del recluso en el marco de sus tareas profesionales,

2. remitidas

- a. a las autoridades policiales de ejecución penal federal y de los estados, en cuanto se precise para la prevención de un peligro actual para bienes jurídicos considerables dentro del establecimiento,
- b. conforme al Art. 87, inciso 2.

(3) Las fotografías deberán ser eliminadas o borradas después de la puesta en libertad o del traslado del recluso a otro centro.

Artículo 87. Derecho de aprehensión

(1) Un recluso que se ha fugado o que se encuentra sin permiso fuera del penal, podrá ser capturado por la autoridad penitenciaria o a solicitud de la misma y llevado nuevamente al penal.

(2) Los datos que se requieren para la identificación o detención recogidos conforme a las disposiciones del Art. 86, inciso 1 y de los Art. 86a, 179 podrán ser facilitados a las autoridades penitenciarias o de persecución penal, en cuanto lo requieran los propósitos de búsqueda y detención del recluso que se ha fugado o se encuentra sin permiso fuera del penal.

Artículo 88. Medidas de seguridad especiales

(1) Se podrán ordenar contra un recluso medidas de seguridad especiales, si en consecuencia de su comportamiento o estado psíquico existe un alto peligro de fuga o de actos violentos contra terceros u objetos o el peligro de suicidio o auto-lesión.

(2) Como medida de seguridad especial es permisible:

1. la privación o incautación de objetos,
2. la observación nocturna,
3. la separación de otros reclusos,
4. la privación o restricción de la estadía al aire libre,
5. el alojamiento en una celda de seguridad especial sin objetos peligrosos
6. la colocación de esposas.

(3) También son permisibles las medidas según el inciso 2, numerales 1, 3 a 5, si no es posible evitar o superar de otro modo el peligro de una liberación o una alteración considerable del orden del centro.

(4) En la salida bajo vigilancia, comparecencia o traslado se permitirá también la colocación de esposas, si existe un elevado peligro de fuga por otros motivos a los previstos en el inciso 1.

(5) Solo se podrán mantener las medidas de seguridad especiales, mientras subsistan las causas que las motivaron.

Artículo 89. Aislamiento³⁹

(1) El continuo aislamiento de un recluso (en reclusión individual) está permitido solamente, cuando este es imprescindible por causas inmanentes al recluso.

(2) El aislamiento que dura más de tres meses en total por año requiere el consentimiento del órgano supervisor⁴⁰. Este plazo no se considera interrumpido, porque el recluso asista a misa o a la hora de recreo.

Artículo 90. Encadenamiento

Por regla general, solamente se pueden colocar esposas en manos y pies. Por interés del recluso, el director podrá ordenar otro tipo de ataduras. El encadenamiento se podrá aflojar temporalmente, si es necesario.

Artículo 91. Imposición de medidas de seguridad especiales

(1) El director dispone las medidas de seguridad especiales. En peligro inminente, otros funcionarios del establecimiento también podrán ordenar provisionalmente estas medidas. Se pedirá sin demora la aprobación del director del establecimiento.

(2) Si un recluso está en tratamiento u observación médica o su estado psíquico justifica la medida, se escuchará primero al médico. Si esto no es posible por peligro inminente, se pedirá su parecer en el acto.

Artículo 92. Control médico

(1) Si un recluso está internado o encadenado en una celda de alta seguridad (Art. 88, inciso 2, numerales 5 y 6, le visitará el médico cuanto antes y de ser posible, en adelante, diariamente. No se procederá así en caso de salida bajo custodia, comparecencia o de un transporte (Art. 88, inciso 4).

(2) Se oirá con regularidad al médico, el tiempo que a un recluso se le prive la permanencia diaria al aire libre.

Artículo 93. Reembolso de gastos

(1) El recluso está obligado a restituir a la autoridad penitenciaria los gastos ocasionados a consecuencia de una auto-lesión o lesión de otro recluso realizada con dolo o culpa grave, sin perjuicio de los derechos que derivan de otras disposiciones legales.

(2) En la reclamación de este derecho se podrá recurrir también a una parte de la asignación doméstica (Art. 47) que supere en el triple la cuota diaria del salario base con arreglo al Art. 43, inciso 2.

³⁹ También puede traducirse como prisión individual.

⁴⁰ *Aufsichtsbehörde*. Véase glosario.

(3) Los reclamos mencionados en el inciso 1 se pueden presentar por vía judicial ordinaria.

(4) Se prescindirá de una compensación o ejecución de los reclamos mencionados en el inciso 1, si con ello se obstaculizara el tratamiento del recluso o su reintegración.

TÍTULO DUODÉCIMO

Coacción directa⁴¹

Artículo 94. Presupuestos generales

(1) El personal penitenciario está autorizado a emplear coacción directa, cuando llevan a cabo legítimas medidas de ejecución y seguridad y el fin propuesto no puede lograrse de ninguna otra forma.

(2) Contra terceras personas que no sean reclusos, se puede emplear coacción si éstas pretenden liberar a reclusos, ingresan ilegalmente en el área del penal o permanecen sin autorización en éste.

(3) Queda a salvo el derecho al uso de coacción directa en virtud de otras disposiciones.

Artículo 95. Definiciones

(1) Coacción directa es la acción sobre personas o cosas mediante fuerza física, medios auxiliares y armas.

(2) La fuerza física es todo tipo de acción física directa sobre personas o cosas.

(3) Medios auxiliares de fuerza física son en primer lugar esposas.

(4) Armas son los instrumentos de servicio cortante, punzante y de fuego autorizados así como gases lacrimógenos.

Artículo 96. Principio de proporcionalidad

(1) Cuando existan varias posibilidades de medios de coacción aptos se deberán elegir aquellos con menos probabilidades de ocasionar perjuicios al individuo y a la generalidad.

⁴¹García Pablos, pág. 421, traduce *unmittelbarer Zwang* como empleo inmediato de medidas coactivas. Véase glosario

(2) Se prescinde de la fuerza directa, cuando es manifiesto que el daño a ocasionarse no está en proporción con el resultado anhelado.

Artículo 97. Actuación por orden superior

(1) Si un superior u otra persona autorizada para ello ordena la utilización de coacción, el personal penitenciario está obligado a aplicarla, excepto que la orden signifique una violación de la dignidad de la persona o responda a otros intereses que no sean de servicio.

(2) La orden no se deberá cumplir, si con ello se cometiese un delito. Cuando no obstante el funcionario cumple la orden, será considerado culpable solamente si reconoce - o es evidente conforme con las circunstancias conocidas por él - que con ello se comete un hecho punible.

(3) El funcionario expondrá al superior sus objeciones respecto a la legalidad de la orden. No son aplicables otras disposiciones del estatuto para funcionarios con respecto a la comunicación de tales objeciones a un superior (Art. 38, incisos 2 y 3 de la *Beamtenrechtsrahmengesetz*)⁴².

Artículo 98. Advertencia

Se debe advertir previamente el uso de coacción directa. Se podrá prescindir de la advertencia exclusivamente en aquellos casos en que las circunstancias no lo permitan o se deba aplicar coacción de inmediato, a fin de impedir un hecho ilícito que cumpliría los requisitos de un hecho del Código Penal o prevenir un peligro inminente.

Artículo 99. Disposiciones generales para el uso de armas

(1) Solamente se deberá utilizar armas, cuando otros medios de reducción se han empleado sin éxito o no se espera de ellas ningún resultado efectivo. El uso de armas contra personas sólo se permite, si el objetivo no se logra mediante el efecto intimidante de armas frente a objetos.

(2) Solamente usarán armas de fuego aquellos funcionarios que han sido designados para ello, usándolas tan solo para impedir una agresión o fuga. Se prescinde de su uso, si ello peligrara altamente a terceros no participantes.

(3) El uso de arma de fuego debe advertirse previamente. Como advertencia se considera también un tiro al aire. Sin advertencia se empleará un arma de fuego solamente en peligro inminente para salud y vida.

⁴² Ley Marco para Funcionarios.

Artículo 100. Disposiciones especiales para el uso de armas

- (1) Pueden emplearse armas de fuego contra los reclusos,
1. si no depusieran el arma u otro instrumento peligroso a pesar de habérseles requerido reiteradas veces,
 2. si participaran de un motín (Art. 121 del Código Penal) o
 3. para impedir su fuga o recapturarlos.
- Para frustrar la fuga de un penal de régimen abierto no se deberán emplear armas de fuego.

(2) Se podrán emplear armas de fuego contra terceros, si éstos se proponen liberar a reclusos por la fuerza o penetran violentamente en un penal.

Artículo 101. Medidas de fuerza en el área sanitaria

(1) Examen y tratamiento médico así como alimentación se practicarán por la fuerza solo en caso de peligro de vida, peligro grave para la salud del recluso o peligro grave para la salud de terceros; las medidas tienen que ser razonables y no deberán conllevar un peligro considerable para la vida y salud del recluso. La autoridad penitenciaria no está obligada a aplicar las medidas, mientras se pueda contar con el consentimiento del recluso.

(2) Para el cuidado de la salud e higiene se podrá practicar un reconocimiento corporal en forma forzosa con excepción del inciso 1, si esto no conlleva una intervención corporal.

(3) Las medidas solamente se aplicarán por orden y bajo dirección médica, sin detrimento de una asistencia de primeros auxilios que se efectuará en caso de que no acuda el médico a tiempo y una prórroga conlleve peligro de vida.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO
Medidas disciplinarias

Artículo 102. Presupuestos

(1) Si un recluso infringe culpablemente obligaciones que le imponen las leyes o en virtud de esta Ley, el director del establecimiento podrá imponerle medidas disciplinarias.

(2) Se prescindirá de una medida disciplinaria, si se considera suficiente la amonestación al recluso.

(3) La aplicación de una medida disciplinaria también es admisible, si por la misma infracción se inicia un proceso penal o un proceso para la imposición de una multa.

Artículo 103. Tipos de medidas disciplinarias

(1) Las medidas disciplinarias admitidas son las siguientes:

1. advertencia,
2. la restricción o la privación de disposición sobre la asignación doméstica y la posibilidad para realizar compras hasta por tres meses.
3. la restricción o privación de material de lectura hasta por dos semanas, así como de audiciones de radio y televisión hasta tres meses; la privación simultánea, sin embargo, sólo hasta dos semanas,
4. la restricción o privación de objetos empleados en el tiempo libre o la participación en actos comunitarios hasta tres meses,
5. el alojamiento separado durante el tiempo libre hasta cuatro semanas.
6. (derogado)
7. la privación del trabajo o actividad asignados hasta cuatro semanas sin goce de sueldo tal como la prevé esta ley.
8. la restricción del contacto con personas fuera del penal, en casos urgentes, hasta tres semanas.
9. arresto hasta cuatro semanas.

(2) Se podrá ordenar arresto solamente por infracciones graves y reiteradas.

(3) Se podrán combinar varias medidas disciplinarias entre sí.

(4) Las medidas conforme al inciso 1 numerales 3 a 8 se ordenarán en lo posible, si la infracción está relacionada con las medidas a restringir o privar. Esto no es aplicable en relación con el arresto.

Artículo 104. Ejecución de medidas disciplinarias. Suspensión condicional

(1) Por regla general, las medidas disciplinarias se ejecutan inmediatamente.

(2) Una medida disciplinaria puede suspenderse condicionalmente en todo o parte por seis meses.

(3) Si se restringe o suspende la disponibilidad sobre la asignación doméstica, el monto acumulado durante este periodo se sumará al fondo de garantía.

(4) Si se limitara el contacto del recluso con personas de fuera del penal, se le dará oportunidad de comunicárselo a una persona con la que mantiene correspondencia o suele visitarle. La correspondencia con los destinatarios mencionados en el Art. 29, incisos 1 y 2, con juzgados y autoridades judiciales en la República Federal de Alemania, así como con abogados y notarios en una causa jurídica que atañe al recluso, no se restringe.

(5) El arresto se ejecuta en prisión incomunicada. El recluso podrá ser alojado en una celda de arresto especial que debe cumplir los mismos requisitos de una celda destinada para el alojamiento nocturno y diurno. En cuanto no se disponga otra cosa, se suspenden los derechos del recluso de los Art. 19, 20, 22, 37, 38, 68 a 70.

Artículo 105. Poder disciplinario

(1) El director del establecimiento decreta las medidas disciplinarias. En el caso de una infracción cometida camino a otro penal a raíz de un traslado, será competente el director del establecimiento de destino.

(2) El órgano supervisor decidirá si el recluso ha cometido la infracción contra el director del establecimiento.

(3) Las medidas disciplinarias que han sido decretadas en otro establecimiento penitenciario o durante la prisión preventiva, se ejecutarán a requerimiento. Queda a salvo el Art. 104, inciso 2.

Artículo 106. Procedimiento

(1) El hecho debe ser investigado. Se oirá al recluso. Las diligencias se harán constar en acta; se asentarán las manifestaciones del recluso.

(2) En infracciones graves, el director del establecimiento, antes de resolver, se reunirá con personas que participan en el tratamiento del recluso. Antes de decretar medidas disciplinarias contra un recluso que se encuentra bajo tratamiento médico o contra una mujer embarazada o madre que amamanta, se deberá oír al médico del centro.

(3) El director del establecimiento comunicará oralmente al recluso la decisión, la cual se redactará también por escrito con una breve fundamentación.

Artículo 107. Participación del médico

(1) Antes de ejecutar el arresto, se debe escuchar al médico. Durante el arresto, el recluso estará bajo control médico.

(2) Se suspenderá o interrumpirá la ejecución del arresto, si estuviera en peligro la salud del recluso.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO **Recursos Jurídicos**

Artículo 108. Derecho de queja

(1) El recluso tiene la oportunidad de dirigirse al director del establecimiento con deseos, sugerencias y quejas en asuntos que le afectan. Se establecerán días de audiencia o entrevistas regularmente.

(2) Si un representante del órgano supervisor visita el establecimiento penitenciario, debe garantizarse que el recluso pueda dirigirse a aquel en asuntos que son de su interés.

(3) Queda a salvo la posibilidad de interponer recurso jerárquico.

Artículo 109. Solicitud de resolución judicial

(1) Contra una medida que regula cuestiones particulares relacionadas con el ámbito de la ejecución, se podrá solicitar resolución judicial. Con la solicitud también se podrá demandar decisión sobre una medida rechazada u omitida.

(2) La solicitud de resolución judicial sólo es admisible, cuando el recurrente justifica que con la medida, rechazo u omisión ha sido lesionado en sus derechos.

(3) El *Landesrecht*⁴³ puede prever que la solicitud sólo podrá presentarse una vez agotada la vía administrativa.

Artículo 110. Competencia

Sobre la solicitud resuelve la Sala de Ejecución Penitenciaria en cuya circunscripción reside la autoridad penitenciaria. La resolución recaída en un procedimiento administrativo previo conforme al Art. 109 inciso 3 no altera la competencia de la Sala de Ejecución Penitenciaria.

Artículo 111. Partes

(1) Son partes en el procedimiento judicial

1. el solicitante,
2. la autoridad penitenciaria que ha dispuesto la medida recurrida o ha rechazado u omitido la solicitada.

(2) En el procedimiento ante el *Oberlandesgericht*⁴⁴ o la *Bundesgerichtshof*⁴⁵ es parte, conforme al inciso 1 numeral 2, el órgano supervisor competente.

Artículo 112. Plazo para la solicitud. Reposición de actuaciones

(1) La solicitud deberá ser presentada por escrito o a través de un acta ante la secretaría del juzgado en el plazo de dos semanas después de la comunicación o notificación escrita de la medida o de su rechazo. En cuanto tenga que realizarse un procedimiento administrativo previo (Art. 109 inc. 3), el plazo comenzará a correr con la comunicación o notificación escrita de la resolución denegatoria del recurso.

⁴³ El derecho de los estados federados.

⁴⁴ El *Oberlandesgericht* es el tribunal ordinario superior dentro de la organización jurisdiccional de los estados federados, es el Tribunal de Apelación o Tribunal Superior Territorial.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia.

(2) Si el solicitante no pudo observar el plazo por causas que no le son imputables, se le concederá, a petición suya, la reposición de las actuaciones al estado anterior.

(3) La solicitud de reposición se presentará dentro del plazo de dos semanas luego del cese del impedimento. Los hechos que fundamentan la solicitud deben presentarse al plantear la solicitud o en el curso del proceso. Dentro del plazo de interposición de la solicitud, se repondrá el acto jurídico omitido. De ser así, se podrá conceder la restitución también sin solicitud.

(4) Transcurrido un año desde la expiración del plazo omitido, no se podrá presentar una solicitud de reposición, salvo que haya sido imposible la presentación de la solicitud antes del año por razones de fuerza mayor.

Artículo 113. Solicitud de adopción de medidas

(1) Si el peticionante recurre por la omisión de una medida, la solicitud de resolución judicial no podrá presentarse antes de transcurridos tres meses desde la solicitud para la adopción de la medida, salvo que la apelación deba presentarse antes debido a las circunstancias especiales del caso.

(2) Si existe un motivo suficiente para que la medida todavía no haya sido dispuesta, el juzgado suspenderá el procedimiento hasta que transcurra el plazo que éste determine. El plazo podrá ser prorrogado. Si se adopta la medida solicitada en el plazo fijado, se resuelve el litigio en la causa principal.

(3) La solicitud conforme al inciso 1 es admisible solamente hasta un año desde la solicitud de adopción de la medida, salvo que no fuera posible la presentación de la solicitud en el curso del año por razones de fuerza mayor o se haya descartado por las circunstancias especiales del caso.

Artículo 114 Suspensión de la medida

(1) La solicitud de resolución judicial no tiene efecto suspensivo.

(2) El juzgado puede suspender la ejecución de la medida apelada, si existiere peligro de que la realización de un derecho del solicitante sea frustrada o considerablemente dificultada y no se contrapusiere un interés superior en la ejecución inmediata. El juzgado también puede decretar una medida provisoria; es aplicable el Art. 123, inciso 1 del *Verwaltungsgerichtsordnung*⁴⁶. Las sentencias no son recurribles, pueden ser modificadas o suspendidas en cualquier momento por el juzgado.

⁴⁶ Reglamento para la Justicia Administrativa.

(3) La solicitud de resolución prescrita en el inciso 2, es admisible incluso antes de presentar la solicitud de resolución judicial.

Artículo 115. Resolución judicial

(1) El juzgado decide sin proceso de sustanciación oral mediante resolución⁴⁷.

(2) En cuanto la medida sea antijurídica y represente una violación de los derechos del solicitante, el juzgado la revocará y, en caso de haberse sustanciado un procedimiento administrativo previo, revocará también esta resolución. En caso de que la medida haya sido ejecutada, el juzgado podrá declarar de qué manera la autoridad penitenciaria revocará con efecto retroactivo la ejecución, en cuanto la causa esté autos para sentencia.

(3) Si la medida ha sido resuelta previamente mediante anulación o de otro modo, el juzgado declarará-a solicitud- que la medida ha sido antijurídica, si el solicitante posee un derecho legítimo en que se deje constancia.

(4) En cuanto el rechazo o la omisión de la medida sean antijurídicos y constituyan una violación de los derechos del solicitante, el juzgado declarará la obligación de la autoridad penitenciaria de tramitar la medida solicitada, en cuanto la causa esté autos para sentencia. En caso contrario, declarará la obligación de notificársela al solicitante observando el criterio jurídico del juzgado.

(5) En cuanto la autoridad penitenciaria esté autorizada a actuar discrecionalmente, el juzgado examinará también si la medida, su rechazo u omisión son antijurídicos, porque han sido rebasados los límites legales de la facultad discrecional o el uso que se ha hecho no se adecua al fin de la autorización.

Artículo 116. Recurso de legitimidad⁴⁸

(1) Contra la resolución judicial de la Sala de Ejecución Penitenciaria es admisible el recurso de legitimidad, si fuera necesario para controlar el perfeccionamiento del derecho y asegurar una jurisprudencia uniforme.

⁴⁷ *Beschluß*. Véase glosario.

⁴⁸ *García Pablos*, pág. 427, traduce *Rechtsbeschwerde* como recurso de revisión. Según el autor "se trata de un genuino recurso ordinario con características singulares: el vicio que se denuncia en el mismo no puede consistir en una errónea constatación de la premisa fáctica (en los hechos) sino exclusivamente en la valoración jurídica de la misma, en el derecho penal o adjetivo". Agrega que es inútil todo empeño de buscar su correlativo procesal en el derecho español y ante la imposibilidad de acudir a otros términos que no coincidirían exactamente con este él opta por el de recurso de revisión. Este recurso podría ser equiparado tanto al recurso de apelación como al de casación según el ordenamiento jurídico de que se trate. Véase glosario.

(2) El recurso de legitimidad solamente podrá interponerse, si se funda en que la sentencia representa una violación de la ley. Se viola la ley, si una norma jurídica no se ha aplicado o se ha aplicado incorrectamente.

(3) El recurso de legitimidad no tiene efecto suspensivo. El Art. 114, inciso 2 se aplica por analogía.

(4) El recurso de legitimidad rigen las disposiciones del Código Procesal Penal sobre recursos en forma análoga, en cuanto esta ley no disponga algo distinto.

Artículo 117. Competencia del Tribunal

Sobre el recurso de legitimidad resuelve una Sala en lo Penal del Tribunal Superior Territorial en cuya circunscripción tiene asiento la Sala de Ejecución Penitenciaria.

Artículo 118. Forma, plazo, fundamentación

(1) El recurso de legitimidad deberá interponerse en el plazo de un mes después de dictada la resolución judicial ante el juzgado cuya resolución fue impugnada. En este plazo también se deberán manifestar los agravios de la resolución cuya anulación se solicita. Las solicitudes deberán estar fundadas.

(2) De la fundamentación se deberá apreciar, si se impugna la resolución por violación de una norma jurídica procesal o por violación de otra norma. En el primer caso, se deberán indicar los hechos que respaldan los vicios denunciados.

(3) El solicitante como recurrente lo podrá hacer solamente en un escrito firmado por un abogado o labrando acta ante la secretaría del juzgado.

Artículo 119. Resolución sobre el recurso de legitimidad

(1) La Sala en lo Penal decide mediante auto sin proceso de sustanciación oral.

(2) Solamente serán estudiadas las solicitudes de legitimidad y, en cuanto el recurso se funde en vicios del procedimiento, solo los hechos que se mencionan en la fundamentación del recurso.

(3) El auto en el que se rechaza el recurso no requiere fundamentación, si la Sala en lo Penal considera el recurso unánimemente como inadmisibles o manifiestamente infundado.

(4) En cuanto el recurso de legitimidad se considere fundada, se deberá revocar la resolución impugnada. La Sala en lo Penal podrá dictaminar en sustitución de la Sala de Ejecución Penitenciaria, si la causa está autos para sentencia. De otra forma, se devolverá la causa a la Sala de Ejecución Penitenciaria para que ésta dicte nueva resolución.

(5) La resolución de la Sala en lo Penal es definitiva.

Artículo 120. Aplicación de otras disposiciones

(1) En cuanto esta ley no disponga algo distinto, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil de forma análoga.

(2) En la concesión del beneficio de litigar sin gastos se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil de forma análoga.

Artículo 121. Costas del proceso

(1) En la resolución que pone fin al proceso se determinará quién debe cargar con las costas y los gastos necesarios del proceso.

(2) En cuanto sea el solicitante quien pierda o desista, será él quien sufrague las costas y los gastos necesarios del proceso. Si antes de proceder a un dictamen conforme al inciso 1, la medida se ha solucionado de otra forma que mediante desistimiento, el juzgado decide sobre las costas y los gastos necesarios del proceso según su arbitrio.

(3) No se aplica el inciso 2, frase 2 en el caso del Art. 115, inciso 3.

(4) En lo demás, se aplican los Art. 464 a 473 del Código Procesal Penal de forma análoga.

(5) Para las costas del proceso conforme a los Art. 109 y siguientes, también se podrá emplear una parte de la asignación doméstica (Art. 47) que supere en el triple el jornal diario del sueldo base conforme al Art. 43, inciso 2.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO
Ejecución de pena y prisión preventiva

Artículo 122

(1) Si se interrumpe la prisión preventiva para una ejecución penal o se ordena en otra causa contra un recluso prisión preventiva, el recluso estará sometido por derogación de lo que dispone el Art. 4, inciso 2 también a aquellas restricciones de libertad que exige el propósito de la prisión preventiva. El juez competente decreta las medidas necesarias conforme al Art. 126 del Código Procesal Penal. Se aplica el Art. 119, inciso 6, frase 2 y 3 del Código Procesal Penal de forma análoga⁴⁹.

(2) Se deberán aplicar los Art. 148, inciso 2 y Art. 148a del Código Procesal Penal⁵⁰.

⁴⁹ Sobre detención.

⁵⁰ Sobre costas del proceso.

TÍTULO DÉCIMOSEXTO

Centros social-terapéuticos

Artículo 123. Centros y departamentos social-terapéuticos

(1) Para la ejecución penal conforme al Art. 9 se deberán prever instituciones social-terapéuticas separadas de los demás establecimientos penitenciarios.

(2) Por motivos especiales, se podrán establecer también secciones destinadas a terapia social en otros establecimientos penitenciarios. Para estas secciones rigen de forma análoga las prescripciones de las instituciones social-terapéuticas.

Artículo 124. Permiso de salida para preparar la puesta en libertad

(1) Para preparar la puesta en libertad, el director del establecimiento le podrá conceder al recluso un permiso de salida especial de hasta seis meses. Rigen de forma análoga el Art. 11, inciso 2 y el Art. 13, inciso 5.

(2) Al recluso, al que se le ha concedido la salida, se le impartirán reglas de conducta respecto a la misma. Se podrá ordenar, especialmente, que se someta a una persona que determine el establecimiento para que cuide de él y regrese en fechas señaladas, por breve tiempo, al penal.

(3) Se aplica el Art. 14, inciso 2 de forma análoga. El permiso de salida será revocado, si esto fuere necesario para el tratamiento del recluso.

Artículo 125. Ingreso voluntario

(1) Un ex recluso podrá ser admitido nuevamente en forma temporal a solicitud del mismo en la institución social-terapéutica, si el propósito de su tratamiento corre peligro y, por este motivo, se justifica una estadía en la institución. La internación es revocable en cualquier momento.

(2) Al admitido no se le podrán aplicar medidas de ejecución con coacción directa.

(3) Se le pondrá inmediatamente en libertad, si lo solicita.

Artículo 126. Cuidados posteriores

El número de profesionales para la institución social-terapéutica se calculará de tal forma que se garantice un cuidado posterior del recluso, en cuanto éste no pueda estar seguro en otro lugar.

Artículo 127. (derogado)

Artículo 128. (derogado)

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones especiales sobre la ejecución de las medidas privativas de libertad de mejoramiento y seguridad

TÍTULO PRIMERO

Internamiento en un establecimiento de seguridad⁵¹

Artículo 129. Finalidad del internamiento

(1) La persona en custodia de seguridad es internada en un establecimiento de seguridad para protección de la sociedad. Se le ayudará a readaptarse a la vida en libertad.

Artículo 130. Aplicación de otras disposiciones

Para la internación de seguridad rigen las prescripciones sobre la ejecución de la pena privativa de libertad (Art. 3 a 126, 179 a 187) respectivamente, en tanto no se determine en lo siguiente algo distinto.

Artículo 131. Equipamiento

El equipamiento de los establecimientos de seguridad, especialmente de las celdas, y las medidas específicas para la promoción y asistencia, deberán ayudar al internado a programar su vida en la institución de una forma razonable y protegerlo de daños ocasionados por una privación de libertad prolongada. De ser posible, se deberán tener en cuenta sus necesidades personales.

Artículo 132. Vestimenta

(1) El recluso podrá usar vestimenta, ropa y ropa de cama propias, si no se oponen a ello motivos de seguridad y corren a cuenta del internado la limpieza, mantenimiento y el cambio regular de ropa.

Artículo 133. Trabajo por cuenta propia. Asignación de dinero para pequeños gastos

(1) Se autorizará al interno a trabajar por cuenta propia a cambio de remuneración, si esto sirve para facilitar, conservar o fomentar aptitudes para ejercer una actividad lucrativa después de la liberación.

(2) La asignación de dinero (Art. 46) no será inferior al triple del jornal diario del salario básico mensual conforme al Art. 43 inciso 2.

Artículo 134. Preparación de la puesta en libertad

Para poner a prueba y preparar la puesta en libertad, se podrá flexibilizar la ejecución y conceder un permiso de salida especial de un periodo máximo de un mes. Para los internados en una institución social-terapéutica, el Art. 124 permanece intacto.

⁵¹ García Pablos, pág. 431, traduce *Sicherungsverwahrung* como custodia de seguridad. Entendemos que también puede traducirse como reclusión de seguridad.

Artículo 135. Internamiento de seguridad en establecimientos penitenciarios para mujeres

El internamiento de seguridad de una mujer se podrá realizar también en un establecimiento para mujeres destinado a la ejecución de penas privativas de libertad, si éste está equipado para la reclusión de seguridad.

TÍTULO SEGUNDO

Internación en un hospital psiquiátrico y en un establecimiento de desintoxicación

Artículo 136. Internación en un hospital psiquiátrico

El tratamiento del internado en un hospital de psiquiatría se rige por puntos de vista médicos. De ser posible, se le curará o mejorará de tal forma que ya no constituya un peligro. Se le ofrecerá la vigilancia, cura y el tratamiento que sean necesarios.

Artículo 137. Internación en un establecimiento de desintoxicación

El objeto del tratamiento del internado en un establecimiento de desintoxicación consiste en alejarlo de su inclinación y corregir la postura errónea que tiene origen en aquella.

Artículo 138. Aplicación de otras disposiciones

(1) El internamiento en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación se rige por el derecho de los Estados Federales, mientras que las leyes federales no dispongan algo distinto. El Art. 51, inciso 4 y 5, y el Art. 75, inciso 3 se aplican de forma análoga.

(2) Para la reclamación de los gastos de alojamiento, es aplicable el Art. 50 de modo que en los casos del Art. 50, inciso 1, frase 2 se sustituyen los ingresos recibidos por la realización de trabajos asignados o facilitados, y en los casos del Art. 50, inciso 1, frase 4 al internado le deberá quedar un monto correspondiente al importe en efectivo que tiene a su disposición la persona que recibe ayuda social y vive en una institución pagando una parte de los gastos de estadía. En la valoración de una actividad como trabajo se considerarán las circunstancias especiales de la Ejecución de las medidas privativas de libertad de mejoramiento y seguridad. La autoridad penitenciaria es competente para el cobro de los gastos mediante reglamentos jurídicos; los gobiernos federales pueden reglamentar otras competencias. Los gastos se reclaman como tasa de administración judicial.

(3) Para el procedimiento judicial, rigen de forma análoga los Art. 102 a 121 respectivamente.

SECCIÓN CUARTA AUTORIDADES PENITENCIARIAS

TÍTULO PRIMERO

Tipos y equipamiento de establecimientos penitenciarios

Artículo 139. Establecimientos penitenciarios

La pena privativa de libertad y la internación en un establecimiento de seguridad se ejecutan en establecimientos de las administraciones judiciales de los Estados Federales (Establecimientos Penitenciarios).

Artículo 140. Separación en el régimen penitenciario

(1) La pena privativa de libertad y la internación en un establecimiento de seguridad se ejecutan en distintos establecimientos o secciones de un establecimiento penitenciario destinado a la ejecución de la pena privativa de libertad.

(2) Las mujeres se alojarán en establecimientos penitenciarios para mujeres, separadas de los hombres. Por motivos especiales, se pueden prever en los establecimientos para hombres secciones separadas para las mujeres.

(3) Se podrá prescindir de un alojamiento separado con arreglo a los incisos 1 y 2, para posibilitar la participación del recluso a medidas de tratamiento en otro establecimiento o en otra sección.

Artículo 141. Diferenciación

(1) Para ejecutar la pena privativa de libertad deben preverse lugares de reclusión en distintos establecimientos o secciones en los que se garantice un tratamiento acorde con las diferentes necesidades del recluso.

(2) Los establecimientos de régimen cerrado prevén un alojamiento seguro, los establecimientos de régimen abierto no prevén ninguna, o solo reducidas medidas de seguridad para evitar fugas.

Artículo 142. Establecimientos para madres con hijos

En los establecimientos para mujeres han de preverse instalaciones en donde podrán ser alojadas las madres con sus hijos.

Artículo 143. Dimensiones y equipamiento de los establecimientos

(1) Los establecimientos penitenciarios se deben concebir de tal forma que las necesidades individuales estén aseguradas.

(2) Los establecimientos penitenciarios se estructurarán de forma tal que los reclusos puedan formar grupos de asistencia y tratamiento controlables.

(3) La capacidad de los establecimientos social-terapéuticos y de los establecimientos penitenciarios para mujeres no deberá sobrepasar las doscientas plazas.

Artículo 144. Dimensiones y equipamiento de los recintos

(1) Los recintos para el tiempo de reposo y tiempo libre, así como las habitaciones comunes o salas de visita deben equiparse confortablemente o de acuerdo a su finalidad. Deben ser suficientemente aireadas y, para asegurar una vida saludable, deben estar equipados con calefacción, ventilación, superficies de suelo y ventanas.

(2) Das *Bundesministerium der Justiz*⁵² está autorizado para dictar, con acuerdo del *Bundesrat*⁵³, reglamentaciones relativas a aireación, ventilación, superficies de suelos y ventanas, así como calefacción y equipamiento de las habitaciones.

Artículo 145. Determinación de la capacidad de alojamiento

El órgano supervisor determina la capacidad de alojamiento para cada centro, de tal forma, que quede garantizado el alojamiento adecuado durante el tiempo de descanso (Art. 18). Además, debe considerarse que se disponga la cantidad suficiente de puestos de trabajo, formación y capacitación y recintos para actos religiosos, tiempo libre, deporte, medidas terapéuticas y visitas.

Artículo 146. Prohibición de hacinamiento

(1) Las celdas no deben ocuparse con más personas que las permitidas.

(2) Las excepciones sólo serán transitorias y permitidas solamente con el consentimiento del órgano supervisor.

Artículo 147. Establecimientos para la puesta en libertad

Para preparar la puesta en libertad, se anexarán a los establecimientos de régimen cerrado, establecimientos de régimen abierto o se preverán establecimientos especiales de régimen abierto.

Artículo 148. Obtención de trabajo, oportunidad para formación profesional

(1) La autoridad penitenciaria ha de cuidar -juntamente con las asociaciones y bolsas de trabajo y de actividad económica- que todo recluso capaz de trabajar pueda realizar un trabajo lucrativo y con ello contribuir a que sea promovido, asesorado y ubicado profesionalmente.

⁵² El Ministerio Federal de Justicia.

⁵³ Consejo Federal Parlamentario.

(2) La autoridad penitenciaria, con medidas de organización adecuadas, se asegura de que la *Bundesanstalt für Arbeit*⁵⁴ preste asesoramiento profesional y facilite formación profesional y trabajo, que son tareas de su competencia.

Artículo 149. Talleres, establecimientos para formación profesional

(1) En los establecimientos se prevén los talleres necesarios para la asignación de los trabajos conforme al Art. 37, inciso 2, así como las instalaciones que se requieren para la formación profesional (Art. 37, inciso 3) y las actividades de terapia laboral (Art. 37, inciso 5).

(2) Los talleres mencionados en el inciso 1 y las demás instalaciones se adaptarán a las condiciones de los de fuera de los establecimientos penitenciarios. Se observarán las disposiciones relativas a la protección del trabajo y prevención de accidentes.

(3) La formación profesional y las actividades de terapia laboral también se pueden efectuar en instalaciones adecuadas de empresas privadas.

(4) En los talleres y demás instalaciones de empresas privadas, la dirección técnica y profesional podrá transferirse a los empleados de estas empresas.

Artículo 150. Comunidades penitenciarias⁵⁵

Para los establecimientos penitenciarios conforme a los Art. 139 a 149, los *Länder*⁵⁶ pueden formar comunidades penitenciarias.

**TÍTULO SEGUNDO
INSPECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

Artículo 151. Órganos supervisores

(1) Las administraciones judiciales de los *Länder*⁵⁷ inspeccionan los establecimientos penitenciarios. Pueden delegar facultades de inspección a las oficinas encargadas de la ejecución penitenciaria.

⁵⁴ Oficina Federal para el Trabajo.

⁵⁵ García Pablos, pág. 434. traduce *Vollzugsgemeinschaften* como comunidades interestatales de ejecución por considerar que el giro es más expresivo y que apunta a posibilitar la constitución de grupos o comunidades de Internos, de base supraestatal, necesario para el oportuno tratamiento especializado y diferenciado del recluso que no lo podrían prestar algunos *Länder*

⁵⁶ Estados Federados.

⁵⁷ Idem.

(2) En la inspección del ámbito laboral, así como del trabajo social, de la formación profesional, asistencia sanitaria y de cualquier otro tratamiento especializado de los reclusos deberá participar personal calificado propio; en cuanto el órgano supervisor no disponga de personal calificado propio, se hará uso de un asesoramiento profesional.

Artículo 152. Plan de ejecución penal

(1) La administración judicial de los *Länder*⁵⁸ regula la competencia territorial y material de los establecimientos penitenciarios en un plan de ejecución penal.

(2) El plan de ejecución penal determina qué condenados se alojarán en un establecimiento o sección de internamiento. Por motivos de tratamiento e integración, se puede decidir un traslado a los efectos de proseguir la ejecución.

(3) En lo demás, se determina la competencia según los principios generales.

Artículo 153. Competencia para traslados

La administración judicial de los *Länder* puede reservarse la decisión sobre traslados o delegar la decisión a una oficina central.

TÍTULO TERCERO

Estructura interna de los establecimientos penitenciarios

Artículo 154. Colaboración

(1) Todo el personal penitenciario trabaja conjuntamente y colabora para que se cumplan los objetivos de la ejecución.

(2) Se deberá colaborar estrechamente con las autoridades y oficinas de asistencia pospenitenciaria, asesoría de pruebas, oficinas supervisoras de personas sujetas a vigilancia, agencias oficiales de trabajo, titulares de la seguridad social y de ayuda social, instituciones de ayuda de otras entidades y asociaciones de beneficencia. Las autoridades penitenciarias deben colaborar con personas y asociaciones cuya influencia pueda promover la integración del recluso.

Artículo 155. Personal penitenciario

(1) Las tareas de los establecimientos penitenciarios son desempeñadas por personal penitenciario. Por motivos especiales, se podrán delegar también a otros funcionarios de los establecimientos penitenciarios, así como a personas que ocupan simultáneamente otros puestos o contratadas.

⁵⁸Estados Federados.

(2) Cada establecimiento de acuerdo con su función contará con la cantidad suficiente de personal de distintas profesiones, especialmente en el área del régimen penitenciario, administrativo y laboral, así como asesores espirituales, médicos, pedagogos, psicólogos y trabajadores sociales.

Artículo 156. Dirección del establecimiento

(1) Para cada establecimiento penitenciario se nombra como director fijo a un funcionario de grado superior, es decir con carrera académica. En casos especiales, el director de un establecimiento también podrá ser un funcionario de grado medio, es decir sin carrera académica.

(2) El director del establecimiento ejerce la representación externa. Asume la responsabilidad por la ejecución, en cuanto no se transfieran determinadas áreas a la responsabilidad de otros funcionarios o a su responsabilidad conjunta.

(3) La autorización para decretar el registro de personas conforme al Art. 84, inciso 2, las medidas de seguridad especiales conforme al Art. 88 y las medidas disciplinarias conforme al Art. 103, sólo se podrá delegar con el consentimiento del órgano supervisor.

Artículo 157 Asistencia espiritual

(1) Los asesores espirituales son nombrados o contratados con el consentimiento de la respectiva comunidad religiosa.

(2) Si el número reducido de miembros de una comunidad religiosa no justifica una asistencia espiritual conforme al inciso 1, se deberá permitir otra forma de asistencia espiritual.

(3) Con el consentimiento del director del establecimiento, los asesores espirituales podrán servirse de ayudantes religiosos libres y de asesores espirituales externos que les asistan en las misas y en otros actos religiosos.

Artículo 158. Asistencia médica

(1) La asistencia médica está a cargo de médicos fijos. En casos especiales, se podrá delegar a médicos que simultáneamente ejercen otros cargos o a contratados.

(2) El cuidado de los enfermos será ejercido por personas autorizadas por la *Krankenpflegegesetz*⁵⁹. Mientras no se disponga de personal conforme a la frase 1, también se podrá designar a personal de servicio general que además ha tenido una formación en enfermería.

⁵⁹ Ley de Enfermería.

Artículo 159. Reuniones

(1) Para la redacción y el control del plan de ejecución y la preparación de decisiones importantes en la ejecución, el director del establecimiento convoca a reuniones con los principales responsables del tratamiento.

Artículo 160. Responsabilidad compartida de los reclusos

A los condenados e internos se les da la opción de asumir la responsabilidad en los asuntos de interés común que por sus peculiaridades y la función del establecimiento son aptos para ello.

Artículo 161. Reglamento interno

(1) El director del establecimiento dicta un reglamento interno. Requiere el consentimiento del órgano supervisor.

(2) En el Reglamento interno deberán constar, sobre todo, disposiciones respecto

1. al horario de visitas, frecuencia y duración de la visita,
2. al horario de trabajo, tiempo libre y tiempo de descanso, así como
3. a la posibilidad para tramitar solicitudes y quejas o dirigirse a un representante del órgano supervisor.

(3) En cada celda se dejará una copia del reglamento interno.

TÍTULO CUARTO

Consejos asesores de los establecimientos

Artículo 162. Constitución de los consejos asesores

(1) En los centros penitenciarios, se constituirán consejos.

(2) Los funcionarios penitenciarios no podrán ser miembros de los consejos.

(3) Compete a los *Länder*⁶⁰ reglamentar en detalle la materia.

Artículo 163. Funciones de los consejos asesores

Los miembros del consejo asesor colaboran en la configuración de la ejecución y la asistencia de los reclusos. Apoyan al director del establecimiento con sugerencias y propuestas de reforma y ayudan en la integración del recluso después de la puesta en libertad.

⁶⁰Estados Federados.

Artículo 164. Atribuciones

(1) Los miembros del consejo asesor atienden en especial deseos, sugerencias y reclamaciones. Se informan sobre el alojamiento, ocupación, formación profesional, alimentación, asistencia médica, tratamiento, así como visitan el establecimiento y sus instalaciones.

(2) Los miembros del consejo asesor visitan a los reclusos e internados en sus celdas. Las conversaciones y cartas no son controladas.

Artículo 165. Obligación de secreto

Fuera del servicio, los miembros del consejo asesor están obligados a guardar secreto respecto a todos los asuntos que, por naturaleza, son confidenciales, especialmente sobre nombre y personalidad del recluso o internado. Esta obligación subsiste también después del retiro del cargo.

TÍTULO QUINTO

Investigación criminológica en la ejecución penal

Artículo 166

(1) Al servicio criminológico le corresponde la tarea de desarrollar científicamente, junto con las instituciones de investigación, la ejecución (penal), sobre todo los métodos del tratamiento empleando sus resultados a los fines de la justicia penal.

(2) Las prescripciones del Art. 186 se aplican de forma análoga.

SECCIÓN QUINTA

EJECUCIÓN DE OTRAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, PROTECCIÓN DE DATOS, SEGURO SOCIAL Y DE DESEMPLEO, DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO PRIMERO

Ejecución del arresto penal en los establecimientos penitenciarios

Artículo 167. Principio fundamental

Para la ejecución del arresto penal en los centros penitenciarios rigen de forma análoga las prescripciones sobre la ejecución de la pena privativa de libertad (Art. 2 a 122, 179 a 187), en cuanto no se determine en lo sucesivo algo distinto. El Art. 50 solamente se aplica en casos de un trabajo con arreglo a lo que dispone el Art. 39.

Artículo 168. Alojamiento, visitas y correspondencia

(1) Un alojamiento común durante el trabajo, tiempo libre y de reposo (Art. 17 y 18) sólo se permitirá con el consentimiento del recluso. Esto no se aplica, si el arresto se ejecuta como interrupción de una condena penal⁶¹ o alojamiento en ejecución de una medida de mejoramiento y seguridad.

(2) Al recluso se le permitirá recibir visita una vez por semana.

(3) Visitas y correspondencia sólo se podrán prohibir o controlar, si la seguridad y el orden del establecimiento lo exigen.

Artículo 169. Vestimenta, ropa y ropa de cama

El recluso podrá usar su propia vestimenta, ropa y ropa de cama propia, si los motivos de seguridad lo permiten y limpieza, mantenimiento y un cambio periódico corren por cuenta del recluso.

Artículo 170. Compras

(1) El recluso puede comprar por su cuenta productos alimenticios, así como productos de aseo en cantidad razonable, los cuales serán facilitados por el establecimiento.

TÍTULO SEGUNDO

Ejecución del arresto disciplinario, de seguridad, forzoso y coactivo

Artículo 171. Principio fundamental

Para ejecutar arresto disciplinario, de seguridad, forzoso y coactivo ordenados judicialmente, rigen las prescripciones sobre la ejecución de la pena privativa de libertad (Art. 3 a 49, 51 a 122, 179 a 187) de forma análoga, en cuanto tipo y finalidad del arresto no lo impidan o se determine en lo siguiente algo distinto.

Artículo 172. Alojamiento

Un alojamiento común durante el trabajo, tiempo libre y de descanso (Art. 17 y 18) solamente está permitido con el consentimiento del recluso. Esto no rige, cuando el arresto disciplinario se ejecuta como interrupción de una condena penal o de un alojamiento ejecutado como medida privativa de libertad de mejoramiento y seguridad.

Artículo 173. Vestimenta, ropa y ropa de cama

El recluso podrá usar su vestimenta, ropa y ropa de cama propia, si los motivos de seguridad lo permiten y la limpieza, mantenimiento y un cambio periódico corren por cuenta del recluso.

⁶¹ García Pablos, pág. 439. traduce *Strafhaft* como prisión por delito.

Artículo 174. Compras

El recluso puede comprar por su cuenta productos alimenticios y estimulantes, así como productos de aseo en cantidad razonable, los que serán facilitados por el establecimiento.

Artículo 175. Trabajo

El recluso no está obligado a trabajar, ni a realizar una actividad o trabajo auxiliar.

**TÍTULO TERCERO
REMUNERACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS PENALES
PARA JÓVENES Y EN PRISIÓN PREVENTIVA**

Artículo 176. Establecimiento penitenciarios para jóvenes

(1) Si, en un establecimiento penitenciario para jóvenes, un recluso realiza un trabajo que se le ha asignado, percibirá conforme al Art. 43, inciso 2 y 3 una remuneración sin detrimento de las normas de la *Jugendarbeitsschutzgesetz*⁶² sobre el Trabajo a Destajo y en Cadena. Si el recluso ejerce cualquier otra ocupación o actividad auxiliar que se le ha asignado, percibe una remuneración conforme a la frase 1, que le corresponda al tipo de actividad y a su rendimiento. Se aplica de forma análoga el Art. 43, inciso 5 a 11.

(2) (con vigencia para el futuro).

(3) Cuando un recluso, sin culpa imputable, no recibe remuneración ni subsidio para formación, se le otorga una asignación para pequeños gastos en caso de que sea insolvente.

(4) En lo demás, se aplican de forma análoga los Art. 44 y 49 a 52.

Artículo 177. Prisión preventiva

Si el recluso en prisión preventiva ejerce un trabajo, ocupación o una actividad auxiliar asignada, percibe una remuneración conforme al Art. 43, incisos 2 a 5 cuyo importe se tiene que determinar y notificar. El cálculo de la remuneración es, por derogación del Art. 200, cinco por ciento del importe de referencia con arreglo al Art. 18 del Cuarto Libro del *Sozialgesetzbuch*⁶³ (salario base). No es aplicable el Art. 43, incisos 6 a 11. Para reclusos jóvenes y adolescentes, rige el Art. 176, inciso 1, frase 1 y 2 de forma análoga.

⁶² Ley de Protección para el Trabajo de Menores.

⁶³ Código Social.

TÍTULO CUARTO

Coacción directa en los establecimientos penitenciarios

Artículo 178

(1) Los artículos 94 a 101 sobre la coacción inmediata rigen de acuerdo con los incisos siguientes también para los funcionarios fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Ejecución penal (Art. 1).

(2) En la ejecución de la prisión preventiva y del arresto provisional conforme al Art. 126a del Código Penal queda a salvo el Art. 119, inciso 5 y 6 del Código Procesal Penal.

(3) Para la ejecución del arresto juvenil, arresto penal, así como del arresto disciplinario, de seguridad, forzoso y coactivo no se deben usar armas de fuego para impedir la fuga o efectuar la reaprehensión (Art. 100, inciso 1 numeral 3). Salvo que el arresto penal, disciplinario, de seguridad, forzoso o coactivo se ejecuten como interrupción de una prisión preventiva, de una condena penal o alojamiento en la ejecución de una medida privativa de libertad de mejoramiento y seguridad.

(4) El derecho de un Estado Federal podrá prever, preferentemente en la ejecución de la pena juvenil, restricciones adicionales del derecho al uso de armas de fuego.

TÍTULO QUINTO

Protección de datos

Artículo 179. Obtención de datos

(1) La autoridad penitenciaria está autorizada a recabar datos personales, en cuanto su conocimiento sea necesario para la ejecución de la pena privativa de libertad regulada en esta ley.

(2) Los datos personales se obtienen del afectado. Para la obtención sin colaboración del afectado, a través de otras personas u oficinas, y respecto a las obligaciones de información y aclaración rigen el Art. 4, incisos 2 y 3 y Art. 13, inciso 1a de la *Bundesdatenschutzgesetz*⁶⁴.

(3) Los datos sobre personas que no son reclusos solamente se podrán recabar sin su participación, a través de otras personas u oficinas ajenas a la autoridad penitenciaria, si son imprescindibles para el tratamiento del recluso, la seguridad del establecimiento o de la ejecución de la condena y la forma de recolección no perjudique los intereses dignos de protección de los afectados.

⁶⁴Ley Federal de Protección de los Datos.

(4) Se informará al interesado sobre el levantamiento de datos personales que se han obtenido sin su conocimiento, en cuanto con ello no ponga en peligro el propósito mencionado en el inciso 1. Si los datos se han recogido a través de otras personas u oficinas, se podrá prescindir del aviso, si

1. los datos deben mantenerse en secreto conforme a una norma jurídica o por su naturaleza, sobre todo por el interés preponderantemente justificado de terceros o
2. el gasto ocasionado por la información fuera desmesurado con respecto a la finalidad misma y faltaran indicios del perjuicio a intereses prevalecientes del afectado dignos de protección.

Artículo 180. Procesamiento y empleo

(1) La autoridad penitenciaria podrá procesar y emplear datos personales, en cuanto esto fuera necesario para la ejecución de la pena privativa de libertad prevista en esta ley. La autoridad penitenciaria puede obligar al recluso a portar una tarjeta de identidad provista de una foto, si la seguridad y orden del penal lo requieren.

(2) Está permitido el procesamiento y el empleo de los datos personales para otros fines, en cuanto esto sea necesario

1. para la prevención de actividades peligrosas para la seguridad o del servicio secreto por parte de un poder extraño o la prevención de actividades en el ámbito de vigencia de esta ley que mediante uso de violencia o actos preparativos correspondientes
 - a) se dirigen contra la constitución liberal-democrática y la existencia o seguridad del Estado Nacional o de un Estado Federados,
 - b) tienen por objeto lesionar ilegítimamente el desempeño de los órganos constitucionales del Estado Nacional o de un Estado Federal o bien de sus miembros o
 - c) intereses externos ponen en peligro a de la República Federal de Alemania,
2. para la prevención de desventajas considerables para el bienestar o de un peligro para la seguridad pública,
3. para la prevención de una lesión grave de los derechos de terceros,
4. para la prevención o persecución de hechos punibles, así como la prevención o persecución de infracciones administrativas que ponen en peligro la seguridad u orden del establecimiento penitenciario o
5. para las medidas de la ejecución penal o decisiones de índole ejecutivo penal.

(3) No representa un procesamiento o un empleo para otros fines, en cuanto éstos sirvan a la tutela judicial conforme a los Art. 109 a 121 o a los fines que se mencionan en el Art. 14, inciso 3 de la *Bundesdatenschutzgesetz*⁶⁵.

(4) Además de los fines mencionados en los incisos 1 y 2, se podrán facilitar datos personales a las oficinas públicas competentes, en cuanto sea imprescindible para

1. medidas de asistencia judicial, asistencia judicial juvenil, asesoría de prueba o la vigilancia de conducta,
2. dictámenes en causas de indulto,
3. estadísticas de la justicia reguladas por ley,
4. decisiones sobre prestaciones que caducan o se reducen con el internamiento en un establecimiento penitenciario,
5. la tramitación de medidas auxiliares para los familiares (Art. 11, inciso 1, número 1 del Código Penal) del recluso,
6. medidas de oficio de la *Bundeswehr*⁶⁶ relacionadas con la incorporación y el despido de soldados,
7. medidas de extranjería o
8. la verificación impositiva es imprescindible.

También está permitida una entrega para otros fines, en cuanto esté previsto por otra disposición legal y se refiera expresamente a los datos personales del recluso.

(5) A solicitud por escrito, la autoridad penitenciaria podrá informar a oficinas públicas y no-públicas, si una persona se halla en prisión, así como también en qué fecha del año está prevista la puesta en libertad, en tanto

1. se requiera la información para cumplir las tareas que la oficina pública en cuestión desempeña o
2. las oficinas no-públicas justifiquen de forma fidedigna su interés legítimo en la información y el recluso no posea un interés digno de protección en la exclusión del traspaso o entrega de información.

A solicitud por escrito, se le podrá facilitar además a la víctima de un hecho punible informaciones sobre la dirección del liberado o las condiciones patrimoniales del recluso, si la información se requiere para comprobar o reivindicar derechos jurídicos relacionados a un hecho punible. El recluso será escuchado previamente al traspaso de la información, salvo que pusiera en peligro o se dificultara enormemente la consecución del interés del solicitante y sopesando ambos intereses prevalecen los del solicitante a oír previamente al recluso. En caso de no practicarse el interrogatorio, el recluso será informado posteriormente sobre el tipo de información que ha facilitado la autoridad penitenciaria.

⁶⁵ Ley Federal de Protección de los Datos.

⁶⁶ Fuerzas Armadas Federales.

(6) Las actas con datos personales solamente se pueden facilitar a otras autoridades penitenciarias, órganos autorizados para la inspección jerárquica, tribunales competentes para emitir dictámenes en materia de régimen penitenciario, ejecución procesal penal y penal y a autoridades de ejecución procesal penal y persecución penal; es admisible el traspaso de información a otras oficinas públicas, en cuanto la facilitación de una información no represente un dispendio injustificable o después de haber examinado los expedientes sea insuficiente para cumplir su tarea según la opinión de la oficina que pretende la información. De forma análoga, se procederá en la remisión de expedientes a las oficinas que están encargadas de emitir dictámenes o peritajes.

(7) Si a los datos personales que pueden ser facilitados con arreglo a los incisos 1, 2 o 4 estuvieran anexados otros datos personales del interesado o de terceros de tal forma que no resultara posible la separación o solamente se pudiera hacer bajo un dispendio injustificable, será factible también la facilitación de estos datos, en cuanto no prevalezcan evidentemente en forma manifiesta los intereses justificados del interesado o de terceros en la confidencialidad; no son permisibles el procesamiento o el empleo de estos datos por el destinatario.

(8) Los datos personales que resultan del control de visitas, correspondencia o del contenido de paquetes podrán ser procesados y empleados solamente para los fines señalados en el inciso 2, para el procedimiento judicial con arreglo a los Art. 109 a 121, para mantener la seguridad y el orden del penal o después de la audiencia del recluso para fines de tratamiento.

(9) Los datos personales que han sido recabados con arreglo al Art. 179, inciso 3 sobre personas que no son reclusos, sólo se podrán procesar y emplear para cumplir el fin de la recolección, para los fines señalados en los incisos 1 a 3 ó para impedir o perseguir graves hechos punibles.

(10) El traspaso de datos personales no se realiza, en cuanto las limitaciones que prescriben los Art. 182, inciso 2 y 184, inciso 2 y 4 ó prescripciones legales específicas para el uso no se opongan.

(11) La autoridad penitenciaria asume la responsabilidad por la legalidad de la entrega. Si los datos se facilitan a solicitud de una oficina pública, ésta será la responsable. En este caso, la autoridad penitenciaria solamente controla, si la solicitud está dentro del ámbito de competencia del destinatario y no se oponen los incisos 8 a 10 a la entrega, salvo que exista un motivo especial para controlar su legalidad.

Artículo 181. Finalidad

Los datos personales facilitados por la autoridad penitenciaria solamente se podrán procesar y emplear para los propósitos para los que se han recogido. El destinatario solo podrá procesar o emplear los datos también para otros fines, en cuanto

éstos le hubieran podido ser facilitados también para estos fines y, en caso de una facilitación a oficinas no-públicas, cuando la autoridad que las ha entregado ha dado su consentimiento. La autoridad penitenciaria debe instruir al destinatario no-público sobre la finalidad con arreglo a la frase 1.

Artículo 182. Protección de datos especiales

(1) La religión o ideología de un recluso y los datos personales que han sido recogidos a raíz de un examen médico, no se podrán dar a conocer en el establecimiento.

Otros datos personales sobre el recluso se pueden dar a conocer en el establecimiento, en cuanto sea necesario para una convivencia ordenada en el mismo. Queda a salvo el Art. 180 inciso 8 a 10.

(2) Los datos personales que un recluso ha comunicado en secreto a las personas mencionadas en el Art. 203, inciso 1, numerales 1,2 y 5 del Código Penal o que se han llegado a conocer de otra forma, están sujetos también frente a la autoridad al secreto profesional. Las personas mencionadas en el Art. 203, inciso 1, numerales 1, 2 y 5 del Código Penal deberán divulgar frente al director del establecimiento en caso de que fuera necesario para que el establecimiento pueda cumplir sus funciones o para proteger la vida del recluso o de terceros de peligros considerables. El médico está autorizado a revelar secretos que ha llegado a conocer en el marco de la asistencia médica, en cuanto esto sea imprescindible para que el establecimiento pueda cumplir sus funciones o para proteger la vida del recluso o de terceros de peligros considerables. Quedan a salvo otros derechos de divulgación. El recluso será informado antes de la obtención de los datos sobre los derechos de divulgación que existen con arreglo a las frases 2 y 3.

(3) Los datos divulgados con arreglo al inciso 2 solamente se podrán procesar o emplear para el fin que ha motivado su recolección o que hubiera sido permisible y sólo bajo las condiciones que con arreglo al Art. 203, inciso 1, numerales 1, 2 y 5 del Código Penal autorizan a la persona en cuestión para ello. Bajo estas condiciones, el director del establecimiento puede autorizar, en términos generales, la divulgación inmediata frente a determinados funcionarios del establecimiento.

(4) En cuanto se encomiende a médicos y psicólogos fuera del régimen penitenciario a examinar o tratar a un recluso, rige de forma análoga el inciso 2, con la reserva de que el médico o psicólogo encomendado también está autorizado a informar al médico del establecimiento o al psicólogo que se ocupa del tratamiento de los reclusos en el establecimiento.

Artículo 183. Protección de datos en actas y ficheros

(1) El funcionario penitenciario sólo podrá informarse sobre datos personales que se tienen almacenados del recluso, si los precisa para cumplir la función que se le encomienda o para la colaboración con arreglo al Art. 154, inciso 1.

(2) Se deberán proteger actas y ficheros con datos personales mediante medios técnicos y de organización necesarios frente al acceso y empleo ilegal. La documentación médica se deberá archivar separadamente de otros documentos asegurándola de forma especial. Por lo demás, rige el tipo y alcance de las disposiciones de seguridad del Art. 9 de la *Bundesdatenschutzgesetz*⁶⁷.

Artículo 184. Rectificación, eliminación y bloqueo

(1) Los datos personales se deberán borrar en un plazo máximo de dos años después de haber sido puesto en libertad o trasladado al recluso a otro establecimiento penitenciario. Hasta expirar el plazo de conservación del legajo personal del recluso, se podrán excluir de él los datos sobre el apellido, nombre, apellido de soltera, fecha y lugar de nacimiento, fecha de ingreso y salida del recluso, en cuanto resulte necesario para identificar el expediente.

2) A los dos años después de la puesta en libertad del recluso, los datos personales en las actas sólo se podrán facilitar o emplear, en cuanto sea imprescindible para

1. la persecución de hechos punibles
2. la realización de proyectos de investigación científica con arreglo al Art. 186,
3. la necesidad de reparar la existencia de falta de pruebas,
4. la comprobación, efectivización o el rechazo de pretensiones jurídicas juntamente con la ejecución de una pena privativa de libertad. Estas restricciones en el empleo finalizarán, cuando el recluso haya ingresado nuevamente para la ejecución de una pena privativa de libertad o el afectado haya dado su consentimiento.

(3) En la conservación de legajos con datos bloqueados conforme al inciso 2, no se deberán sobrepasar los plazos siguientes:

Expedientes personales del recluso, y documentación médica 20 años
 Libros penitenciarios 30 años

Esto no es válido, si a raíz de determinados hechos es de esperar que el archivo con el fin mencionado en el inciso 2, frase 1 siga siendo necesario. El plazo de conservación comienza con el año natural siguiente al año en el que se ha cerrado el expediente. Las disposiciones para los archivos del Estado Nacional y los Estados Federales quedan intactas.

(4) Si se verifica que se han facilitado datos incorrectos, se deberá comunicar esto al destinatario siempre que esto fuera necesario para la salvaguardia de los intereses dignos de protección del interesado.

⁶⁷ Ley Federal para la Protección de los Datos.

(5) Por lo demás, rige para rectificación, eliminación y bloqueo de datos personales el Art. 20, incisos 1 a 4 y 6 a 8 de la *Bundesdatenschutzgesetz*⁶⁸.

Artículo 185. Información para el interesado, vista de expedientes

El interesado recibe información con arreglo al Art. 19 de la *Bundesdatenschutzgesetz*, en cuanto no baste una información para la salvaguarda de los intereses jurídicos y requiera, para ello, que se le autorice la vista del expediente. Los encargados de los Estados Federales sustituyen al Encargado Federal para la Protección de los Datos previsto en el Art. 19, incisos 5 y 6 de la *Bundesdatenschutzgesetz*⁶⁹, la autoridad del Estado Federal sustituye a la autoridad federal superior.

Artículo 186. Información y vista de expedientes por motivos científicos

Para extraer información y examinar expedientes por motivos científicos rige el Art. 476 del Código Procesal Penal.

Artículo 187. Aplicación de la *Bundesdatenschutzgesetz*⁷⁰

Las disposiciones de la *Bundesdatenschutzgesetz* acerca de oficinas públicas y no-públicas (Art. 2), otras definiciones (Art. 3), pedido y forma del consentimiento del interesado (Art. 4a, inciso 1 y 2), la reserva de datos (Art. 5), derechos inalienables del interesado (Art. 6) y la ejecución de la protección de datos (Art. 18, inciso 2) rigen de forma análoga. Las leyes de protección de datos de los Estados Federales quedan intactas con respecto a las disposiciones de indemnización, prescripciones penales y administrativas y acerca del control que ejercen los encargados de los Estados Federales para la Protección de los Datos.

⁶⁸ Ley Federal para la Protección de los Datos.

⁶⁹ *Idem.*

⁷⁰ *Idem.*

TÍTULO SEXTO

Adaptación del derecho federal

Artículo 188 (derogado)

Artículo 189. Reglamento sobre gastos en el ámbito de la administración
de justicia

TÍTULO SÉPTIMO

Seguro social y de desempleo

Artículo 190. *Reichsversicherungsordnung*⁷¹
De los arts. 190 a 194 versa sobre modificaciones de leyes.

Artículo 191. *Angestelltenversicherungsgesetz*⁷²

Artículo 192. *Reichsknappschaftsgesetz*⁷³

Artículo 193. *Gesetz über die Krankenversicherung der Landwirte*⁷⁴

Artículo 194 (derogado)

Artículo 195. Retención de cuotas

En cuanto la autoridad penitenciaria tenga que pagar cuotas para seguro médico y pensión, así como a la *Bundesanstalt für Arbeit*⁷⁵, podrá retener un monto de la remuneración, ayuda a la formación profesional o indemnización compensatoria equivalente a la parte que el recluso tendría que pagar, si percibiría estos ingresos de un empleador.

⁷¹ Ordenanza sobre el seguro social

⁷² Ley de seguros para empleados

⁷³ Ley de seguro minero

⁷⁴ Ley de seguro médico para agricultores.

⁷⁵ Oficina Federal para el Trabajo

TÍTULO OCTAVO

Restricción de los derechos fundamentales, entrada en vigor

Artículo 196. Restricción de los derechos fundamentales

Por esta ley, se restringen los derechos humanos del Art. 2, inciso 2, frase 1 y 2 (integridad corporal y libertad de la persona) y Art. 10, inciso 1 (secreto epistolar, postal y de las comunicaciones) de la *Grundgesetz*⁷⁶.

Artículo 197 (derogado)

Artículo 198. Entrada en vigor

(1) Sin detrimento de los Art. 199 y 201, esta ley entra en vigor el 1 de enero de 1977, en cuanto los incisos 2 y 3 no dispongan algo diferente.

(2) El 1 de enero de 1980 entran en vigor las disposiciones siguientes:

- | | |
|--------------------|---|
| Art. 37 | - Asignación de trabajo - |
| Art. 39, inciso 1 | - Relación laboral libre - |
| Art. 41, inciso 2 | - Requisito de consentimiento en medidas de formación profesional - |
| Art. 42 | - Liberación de la obligación de trabajo - |
| Art. 149, inciso 1 | - Talleres, establecimientos para formación Profesional - |
| Art. 162, inciso 1 | - Consejos asesores - |

(3) En virtud de una Ley Federal especial, se adaptarán las prescripciones siguientes a las modificaciones de leyes realizadas y entrarán en vigor:

- | | |
|------------------------------------|---|
| Art. 41, inciso 3 | - Consentimiento necesario para trabajo en empresas privadas - |
| Art. 45 | - Indemnización compensatoria - |
| Art. 46 | - Asignación de dinero para pequeños gastos - |
| Art. 47 | - Asignación doméstica - |
| Art. 49 | - Prestación de alimentos - |
| Art. 50 | - Aporte para gastos de reclusión - |
| Art. 65, inciso 2, frase 2 | - Prestaciones del seguro médico en caso de hospitalización - |
| Art. 93, inciso 2 | - Empleo de la asignación doméstica - |
| Art. 176, inciso 2 y 3 | - Indemnización compensatoria y dinero para pequeños gastos en la ejecución penal juvenil - |
| Art. 189 | - Reglamento sobre gastos - |
| Art. 190, número 1 a 10 y 13 a 18, | |
| Art. 191 a 193 | - Seguro Social - |

⁷⁶Ley Fundamental, Constitución de la República Federal de Alemania.

(4) Sobre la entrada en vigor del Art. 41, inciso 3 - Consentimiento necesario para el trabajo en empresas privadas - se dictamina el 31 de diciembre de 1983 y sobre la vigencia ulterior del Art. 201, numeral 1 - alojamiento en régimen abierto - se dictaminará el 31 de diciembre de 1985.

Artículo 199. Versiones transitorias

(1) Hasta la entrada en vigor de la Ley Federal especial con arreglo al Art. 198, inciso 3 rige lo siguiente:

1. Art. 46 – Asignación de dinero para pequeños gastos - en la versión siguiente:

“Si un recluso, por causas ajenas a su voluntad, no percibe remuneración o ayuda para la formación profesional, se le asignará una cantidad adecuada de dinero para pequeños gastos, en caso de que la necesite.”

2. Art. 47 – Asignación doméstica - en la versión siguiente:

“(1) El recluso podrá emplear de los ingresos previstos en esta ley dos terceras partes al mes (asignación doméstica) y el dinero para pequeños gastos (Art. 46) para compras (Art. 22, inciso 1) o para otros fines.

(2) Para los reclusos que tienen una relación laboral libre (Art. 39, inciso 1) o aquellos que están autorizados de ejercer un trabajo autónomo (Art. 39, inciso 2), se determinará de sus ingresos una asignación doméstica adecuada.”

3. (derogado)

4. Art. 93, inciso 2 – Empleo de asignación doméstica - en la versión siguiente:

“(2) En la reclamación de este derecho se podrá recurrir también a una parte de la asignación doméstica (Art. 47) que supere en el triple la cuota diaria del salario base con arreglo al Art. 43, inciso 2.”

5. Art. 176, inciso 3 – Asignación para pequeños gastos en la ejecución penal juvenil - en la versión siguiente:

“(3) Si un recluso, sin culpa suya, no percibe remuneración o ayuda para la formación profesional, se le concederá un sueldo adecuado, en caso de que lo necesite.”

6. derogado.

(2) Hasta el 31 de diciembre de 2002 se aplicará el Art. 9, inciso 1, frase 1 en la versión siguiente:

“Se trasladará a un recluso a un centro social-terapéutico, si ha sido condenado por un hecho punible conforme a los Art. 174 a 180 ó 182 del Código Penal a una pena privativa de libertad de más de dos años y se indica el tratamiento en un centro social-terapéutico con arreglo al Art. 6, inciso 2, frase 2 ó 3 ó al Art. 7, inciso 4.”

Artículo 200. Monto del sueldo

La determinación del monto del sueldo, según lo previsto en el Art. 43, tendrá como base el 9 por ciento de la remuneración media que dispone el Art. 18 del Libro Cuarto del Código Social.

Artículo 201. Disposiciones transitorias para los establecimientos existentes

Para los establecimientos que se han comenzado a construirse antes de la entrada en vigor de esta ley, rige lo siguiente:

1. A diferencia de lo establecido en el Art. 10, los reclusos podrán ser alojados solamente en régimen cerrado, mientras las circunstancias espaciales, personales y de organización del establecimiento lo requieran.

2. A diferencia de lo establecido en el Art. 17, se podrá restringir también el alojamiento común durante el trabajo y el tiempo libre, si, y mientras, las circunstancias espaciales, personales y de organización del establecimiento lo requieran; el alojamiento común durante el trabajo, no obstante, solamente hasta el 31 de diciembre de 1988.

3. A diferencia de lo establecido en el Art. 18, los reclusos también podrán ser alojados en común, mientras las circunstancias espaciales del establecimiento lo requieran. Un alojamiento común de más de ocho personas sólo será permisible hasta el 31 de diciembre de 1985.

4. A diferencia de lo establecido en el Art. 143 inc. 1 y 2, se concebirán y estructurarán los establecimientos penitenciarios de tal forma que quede asegurado un tratamiento individual adaptado a los requerimientos del recluso y que los reclusos puedan reunirse en grupos de tratamiento y asistencia controlables.

5. A diferencia de lo establecido en el Art. 145, la capacidad de un establecimiento se podrá determinar con arreglo a los numerales 2 y 3.

Artículo 202. Pena privativa de libertad y pena juvenil de la República Democrática de Alemania

(1) Para la ejecución de la pena privativa de libertad que reconocía la República Democrática de Alemania contra jóvenes y adolescentes rigen las disposiciones para la ejecución de la pena juvenil, para la ejecución de la prisión juvenil las disposiciones sobre la ejecución del arresto juvenil.

(2) Además, rigen para la ejecución de las penas privativas de libertad firmes y pena de prisión, que reconocía la República Democrática de Alemania, las disposiciones de la Ley sobre Ejecución de la pena privativa de libertad

Ley de Ejecución de Penas Anexo EV extracto del Contrato de la Unificación Anexo I capítulo III materia C párrafo III (BGBl. II 1990, 889, 859) Párrafo III

El Derecho Federal entra en vigor en la materia que menciona el Art. 3 del Contrato con las disposiciones siguientes:

5. Ley de Ejecución de Penas del 16 de marzo de 1976 (BGBl. I, pág. 581, 2088; 1977 I, pág. 436), modificado como último mediante Art. 56 de la Ley del 18 de diciembre de 1989, BGBl. I, pág. 2261), con las disposiciones siguientes:

a) Hasta homogeneizar la base de cómputo para todos los reclusos, se aplicará el Art. 43 de acuerdo con la base de cómputo en vigor en todos los Estados Federales anteriores de la República Federal de Alemania,

b) No se aplicará el Art. 156, inciso 1 hasta que entren en vigor las disposiciones jurídicas del funcionario en la región que menciona el Art. 3 del Contrato.